

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO-LEGAL DEL CERTIFICADO FIDUCIARIO EN EL CONTRATO
DE FIDEICOMISO DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO MERCANTIL DE
GUATEMALA**

WENDY MARIELA LOAIZA VELA

GUATEMALA, FEBRERO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO-LEGAL DEL CERTIFICADO FIDUCIARIO EN EL CONTRATO
DE FIDEICOMISO DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO MERCANTIL DE
GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

WENDY MARIELA LOAIZA VELA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Rosa Maria Ramírez Soto
Vocal: Lic. Carlos Urbina Mejía
Secretario: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Omar Rafael Ramírez Corzo
Vocal: Lic. Nery Augusto Franco Estrada
Secretario: Licda. Irma Mejicanos Jol

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo
Abogado y Notario
Colegiado 7792

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Estimado Licenciado Castro Monroy:

Le doy a conocer que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha quince de noviembre del año dos mil once, procedí a la asesoría del trabajo de tesis de la bachiller Wendy Mariela Loaiza Vela, con carné 200515533; que se denomina: **“ESTUDIO JURÍDICO-LEGAL DEL CERTIFICADO FIDUCIARIO EN EL CONTRATO DE FIDEICOMISO DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO MERCANTIL DE GUATEMALA”**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además la ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigado.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se dieron a conocer los títulos de crédito; el sintético, indicó el certificado fiduciario; el inductivo, estableció el contrato de fideicomiso, y el deductivo, señaló su regulación legal. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Los objetivos determinaron y establecieron lo fundamental de determinar que la constitución de un fideicomiso, es un acto previo y necesario para la creación de los certificados fiduciarios. La hipótesis formulada fue la comprobada, dando a conocer lo esencial del certificado fiduciario emitido al amparo de un contrato de fideicomiso.

6a. avenida 0-60 zona 4 Torre II oficina 614
Teléfono 59165885



Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo
Abogado y Notario
Colegiado 7792

4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde la ponente señala un amplio contenido del certificado fiduciario y del contrato de fideicomiso.
5. Las conclusiones y recomendaciones se redactaron de manera sencilla y constituyen supuestos certeros que definen lo fundamental del estudio jurídico y legal del certificado fiduciario en el contrato de fideicomiso, regulado en la legislación mercantil guatemalteca. Se empleó la bibliográfica adecuada y de actualidad. A la sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización; siempre bajo el respeto de sus posición ideológica.

La tesis desarrollada por la sustentante cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.


Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo
Asesor de Tesis
Colegiado 7,792
Licenciado
Juan Carlos Ríos Arévalo
Abogado y Notario

6a. avenida 0-60 zona 4 Torre II oficina 614
Teléfono 59165885



UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciocho de julio de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) **ARSENIO LOCON RIVERA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **WENDY MARIELA LOAIZA VELA**, Intitulado: **“ESTUDIO JURÍDICO-LEGAL DEL CERTIFICADO FIDUCIARIO EN EL CONTRATO DE FIDEICOMISO DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO MERCANTIL DE GUATEMALA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



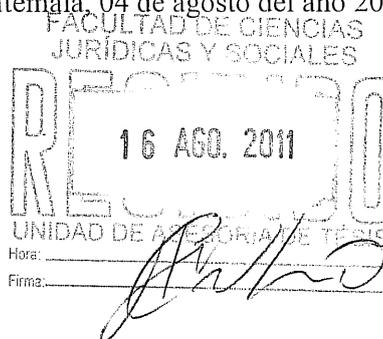
cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.

Lic. Arsenio Locon Rivera
Abogado y Notario
Colegiado 3676



Guatemala, 04 de agosto del año 2011

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Licenciado Castro Monroy:

Le doy a conocer que de acuerdo a resolución emitida por el despacho a su cargo de fecha dieciocho de julio del año dos mil once, se me nombró Revisor de tesis de la bachiller Wendy Mariela Loaiza Vela, que se denomina: **“ESTUDIO JURÍDICO-LEGAL DEL CERTIFICADO FIDUCIARIO EN EL CONTRATO DE FIDEICOMISO DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO MERCANTIL DE GUATEMALA”**. Después de la revisión llevada a cabo, le indico:

- a) La bachiller Loaiza Vela al desarrollar la tesis empleó un contenido técnico y científico acorde y relacionado con el tema investigado, mediante la obtención de la información jurídica y doctrinaria adecuada. También, hizo la utilización correcta del lenguaje apropiado; mediante la utilización de los pasos del proceso investigativo.
- b) Durante el desarrollo de la misma, fueron empleados los métodos de investigación siguientes: analítico, con el que se señaló la importancia del certificado fiduciario; el sintético, estableció sus características; el inductivo, dio a conocer el contrato de fideicomiso; y el deductivo, indicó la normativa vigente.
- c) Se emplearon las siguientes técnicas de investigación: documental y de fichas bibliográficas, y con las mismas se recopiló la información legal y doctrinaria relacionada con el tema de tesis que se investigó.
- d) La redacción tiene relación con los capítulos de la tesis, y se adapta a los cuatro capítulos desarrollados. La hipótesis formulada, se comprobó al señalar la importancia de analizar los elementos que informan el certificado fiduciario en el contrato de fideicomiso.
- e) En relación a su contenido, la misma señala la emisión, cumplimiento y extinción de los certificados fiduciarios. Los objetivos dieron a conocer, lo esencial de su regulación legal.

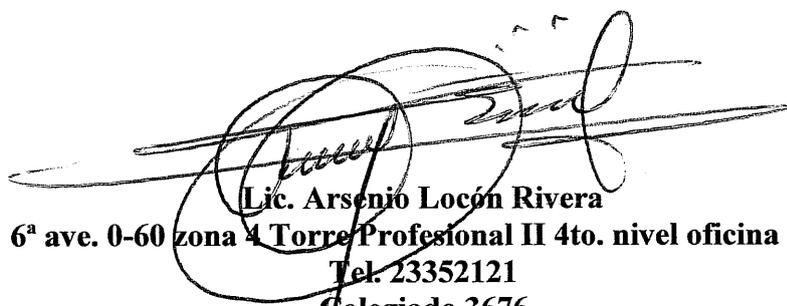
Lic. Arsenio Locón Rivera
Abogado y Notario
Colegiado 3676

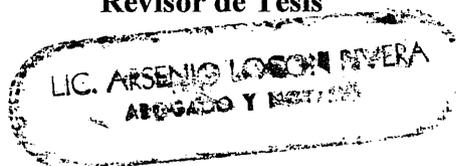


- f) La tesis contribuye científicamente a la ciudadanía guatemalteca y es de útil consulta para estudiantes y profesionales, y en ella la bachiller estudia jurídica y doctrinariamente el contrato de fideicomiso; en la legislación mercantil del país.
- g) Las conclusiones y recomendaciones, fueron redactadas de forma sencilla y constituyen supuestos valederos, que definen la eficacia jurídica del certificado fiduciario.
- h) La bibliografía es adecuada y actualizada. A la sustentante le sugerí la necesidad de realizar varias correcciones a su introducción, índice, capítulos y bibliografía; encontrándose de acuerdo en llevar a cabo las correcciones.

La tesis desarrollada por la sustentante cumple efectivamente con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.


Lic. Arsenio Locón Rivera
6ª ave. 0-60 zona 4 Torre Profesional II 4to. nivel oficina 401
Tel. 23352121
Colegiado 3676
Revisor de Tesis





FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

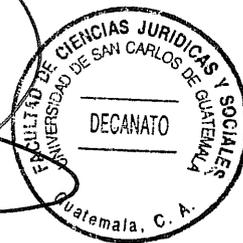
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, siete de octubre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante WENDY MARIELA LOAIZA VELA, Titulado ESTUDIO JURÍDICO-LEGAL DEL CERTIFICADO FIDUCIARIO EN EL CONTRATO DE FIDEICOMISO DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO MERCANTIL DE GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

11.10

CMCM/sllh.





DEDICATORIA

- A DIOS: Que es el centro de mi vida, por haberme dado la fortaleza, sabiduría y determinación para llegar hasta aquí porque sin su ayuda no hubiera sido posible.
- A MIS PADRES: Por haberme dado la vida, su apoyo y su amor incondicional, y con ello hacerme una persona de bien.
- A MIS HERMANOS: Por su ayuda, cooperación y comprensión cuando mas lo necesite.
- A MI FAMILIA: Por su cariño y motivación constante.
- A MIS AMIGOS: Por animarme siempre a seguir adelante y por los momentos que hemos compartido.
- A : A la Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho mercantil.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. Reseña histórica.....	3
1.3. Caracteres.....	6
1.4. Fuentes.....	7
CAPÍTULO II	
2. Títulos de crédito.....	13
2.1. Conceptualización y características.....	15
2.2. Requisitos de los títulos de crédito.....	18
2.3. Circulación.....	21
2.4. Creación de los títulos de crédito.....	24
2.5. La causa.....	29
2.6. Clasificación legal.....	35
2.7. Clasificación doctrinaria.....	51
CAPÍTULO III	
3. El contrato mercantil.....	55
3.1. Definición.....	57



3.2. Importancia.....	57
3.3. Elementos.....	58
3.4. Características.....	58
3.5. Solidaridad de los deudores.....	59
3.6. Exigibilidad de las obligaciones sin plazo.....	61
3.7. Mora mercantil.....	62
3.8. Derecho de retención.....	65
3.9. Nulidad de las obligaciones.....	66
3.10. Integración del Código de Comercio y Código Civil.....	67
3.11. Clasificación de los contratos.....	68

CAPÍTULO IV

4. El certificado fiduciario en el contrato de fideicomiso.....	71
4.1. Definición de certificado fiduciario.....	71
4.2. Naturaleza jurídica de los certificados fiduciarios.....	71
4.3. Conceptualización de fideicomiso.....	72
4.4. Clases de fideicomiso.....	72
4.5. Importancia del fideicomiso.....	74
4.6. Análisis jurídico legal de los certificados fiduciarios en el contrato de fideicomiso con la logística mercantil guatemalteca.....	77



CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



INTRODUCCIÓN

Se eligió el actual tema de tesis, debido a lo esencial de determinar el antecedente obligatorio de los certificados fiduciarios, consistente en la previa constitución de un fideicomiso, y ello se reafirma al señalar que los certificados son derechos que devienen de bienes fideicomitidos; y de ello deriva que sea indispensable considerar en que consiste el fideicomiso.

Los objetivos tanto generales como específicos, señalaron que el fideicomiso regulado por el Código de Comercio al tratar los contratos mercantiles en particular, consiste en la constitución de un patrimonio autónomo bajo la titularidad de un banco fiduciario; para destinar tal patrimonio a la consecución del fin que el fideicomitente haya establecido.

La hipótesis de la tesis, comprobó que la constitución de un fideicomiso es un acto previo necesario para la creación de los certificados fiduciarios o, dicho en otras palabras; sólo pueden crearse certificados fiduciarios si previamente se ha constituido un patrimonio autónomo bajo el régimen jurídico del fideicomiso.

El desarrollo de la tesis se realizó en cuatro capítulos, tratando los mismos los siguientes temas: el primero, señala el derecho mercantil, definición, reseña histórica, caracteres y fuentes; el segundo, indica los títulos de crédito, conceptualización, características, requisitos de los títulos de crédito, circulación, creación de los mismos,



la causa y su clasificación legal y doctrinaria; el tercero, señala el contrato mercantil, definición, importancia, elementos, características, solidaridad de los deudores, exigibilidad de las obligaciones sin plazo, mora mercantil, derecho de retención, nulidad de las obligaciones, integración de la legislación civil y mercantil y la clasificación de los contratos y el cuarto, analiza jurídicamente el certificado fiduciario en el contrato de fideicomiso, de conformidad con la legislación mercantil de Guatemala.

Se utilizaron los métodos comparativo, deductivo, analítico, sintético y dogmático, con los cuales se contó con los elementos lógico-jurídicos necesarios para ordenar, sistematizar y analizar la información que se obtuvo mediante las técnicas de investigación bibliográfica, documental y la entrevista; en relación a la importancia del certificado fiduciario emitido al amparo de un contrato de fideicomiso en la legislación mercantil de Guatemala.

La tesis constituye un aporte científico para la sociedad guatemalteca y es de útil consulta para profesionales, estudiantes y ciudadanía en general, al analizar y estudiar jurídicamente los títulos de crédito, el certificado fiduciario y el contrato de fideicomiso, de conformidad con la legislación mercantil de Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil

La rama jurídica del derecho mercantil es parte del derecho privado, que abarca el conjunto de las normas jurídicas relativas al empresario y a los actos; que aparezcan del ejercicio de su actividad económica. Es parte del derecho privado, debido a que integra el mismo e integra una de las dos categorías primordiales en las que se divide el derecho objetivo.

El derecho privado se encarga de la regulación de las relaciones entre los particulares y en concreto el derecho mercantil, regula las relaciones de los empresarios entre sí; o la de éstos con su clientela.

El empresario es el sujeto encargado de las relaciones que constituyen la esencia del derecho privado, el cual no limita a que de forma excepcional las normas de derecho mercantil; puedan tener aplicación a casos en los que no tenga intervención un empresario.

En la mayoría de las legislaciones, una relación se considera comercial, si la misma no se encuentra sujeta al derecho mercantil, si es relativa a un acto de comercio.

El derecho en estudio actualmente es referente a esos actos, aunque en la mayoría de las ocasiones el sujeto que los lleva a cabo no tenga la calidad de comerciante, y sin



perjuicio de ello, existen ordenamientos jurídicos en que el sistema subjetivo, en base a la empresa, se encarga de la regulación tanto de su estatuto jurídico, como también del ejercicio de la actividad económica en las relaciones contractuales que mantienen los empresarios entre ellos y con terceros.

El derecho mercantil o comercial como también se le denomina, es un concepto jurídico no sólo de lo que es; sino que también de lo que se encuentra siendo siempre.

No consiste en un derecho estático, sino que se encuentra en continua evolución adaptándose a las necesidades de los empresarios, del mercado y de la sociedad.

1.1. Definición

El derecho mercantil tiene dos objetos de regulación, denominados criterio objetivo y criterio subjetivo. El primero de ellos, hace referencia al comercio y a los actos de comercio y el segundo, es el referente al comerciante.

“Derecho mercantil es la parte del derecho privado que comprende el conjunto de normas jurídicas relativas al empresario y a los actos que surgen en el desarrollo de su actividad económica”.¹

¹ Benito, Lorenzo. **Derecho mercantil**, pág. 55.



“El derecho mercantil es la rama del derecho privado que estudia y regula la actividad de los mercaderes o comerciantes y forma parte del derecho empresarial y también del derecho corporativo”.²

“Es el conjunto de normas relativas a los comerciantes en el ejercicio de su profesión, a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de estos”.³

“El derecho mercantil es la rama del derecho que regula el ejercicio del comercio, siendo uno de sus fundamentos el comercio libre”.⁴

1.2. Reseña histórica

“El derecho mercantil surge en la Edad Media como derecho especial de los comerciantes. En los ordenamientos jurídicos de los pueblos antiguos, se encuentran manifestaciones de instituciones jurídico-mercantiles, pero ni siquiera en Roma, donde el derecho privado alcanzó una perfección admirable; existió un verdadero derecho mercantil”.⁵

“Durante los siglos X y XI, en el momento en el que el derecho romano perdió flexibilidad y se mezcló con el derecho germánico y canónico formó el derecho

² Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. **Derecho Mercantil**, pág. 20.

³ Broseta Pont, Manuel. **Manual de derecho mercantil**, pág. 39.

⁴ **Ibid**, pág. 45.

⁵ Benito. **Ob. Cit**, pág. 65.

común, que no se adaptaba a las necesidades de un comercio más floreciente, entonces apareció el derecho mercantil bajo la presión de los mismos mercaderes, quienes, asociados en corporaciones, se encargaron de dictar las normas que ello creyeron eran las apropiadas”.⁶

“Las Ordenanzas de Bilbao, han sido las de mayor significación dentro del derecho mercantil, y estuvieron vigentes hasta la promulgación del Código de Comercio de 1829. Una de sus notas fundamentales, fue la de regular conjuntamente las disposiciones del derecho mercantil terrestre y marítimo”.⁷

“Al resaltar el carácter histórico del derecho mercantil, se tiene que tomar en consideración la variabilidad del mismo, la cual se encuentra condicionada, en buena parte, debido a su necesaria adaptación a las circunstancias económicas de un momento histórico determinado. En la actualidad, el derecho mercantil se preocupa de la regulación de dos tipos de relaciones: las primeras, llamadas relaciones de organización empresarial, y por el otro lado, las relaciones de actuación, ello es, las relaciones que aparecen de los actos en los que se concreta la actividad empresarial; existiendo entre unas y otras relaciones de importante interdependencia”.⁸

“El ordenamiento jurídico vigente, lo que busca es la regulación de dichas relaciones jurídicas, y, particularmente se preocupa de la normativa que lesiona a la delimitación del sujeto en esas relaciones, o sea, el empresario, y las

⁶ **Ibid**, pág. 70

⁷ Gutiérrez Falla, Laureano. **Apuntes de derecho mercantil**, pág. 90.

⁸ **Ibid**, pág. 95.



obligaciones profesionales que se le imponen, que es el denominado estatuto del empresario, a las normas que protegen los elementos materiales que utiliza en el ejercicio de su actividad, a los actos en que esa actividad se concreta y al régimen de los procedimientos concursales en el caso de que exista insolvencia del empresario”.⁹

A dichas materias, la mayor parte de la doctrina añade el derecho de la navegación tanto aérea como marítima.

“Se llaman actos unilaterales o mixtos, aquéllos en que una sola de las partes intervinientes tiene la calidad de comerciante, de suerte que para éste el acto será mercantil, pero será civil para la otra parte con quien el comerciante contrata”.¹⁰

La problemática estriba en la determinación si será el derecho civil o el derecho mercantil, el que tendrá que regular el conjunto de esas relaciones o si, por el contrario, el acto tiene que dividirse y cada parte tiene que ser regulada por su correspondiente disciplina.

Los mercantilistas rechazan la última solución y determinan que dicha competencia normativa sobre el particular, es correspondiente en exclusiva al derecho mercantil, y que en caso contrario, el mismo quedaría limitado a un derecho clasista regulador solamente de las relaciones entre los comerciantes.

⁹ Benito. **Ob. Cit**, pág. 102.

¹⁰ **Ibid**, pág. 96.



En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la cuestión se resuelve en tanto son actos mercantiles todos aquellos que se encuentren incluidos en el mismo, sean mixtos o no. También, cuando el legislador ha querido excluir del ámbito del derecho mercantil a un acto mixto, lo ha declarado de forma expresa.

1.3. Caracteres

Además, de las características que derivan de la definición del derecho mercantil, es de importancia anotar las que a continuación se dan a conocer, siendo las mismas las siguientes:

- a) **Universalidad:** el derecho mercantil es un derecho con vocación de universalidad, con tendencia al cosmopolitismo y a la intencionalidad, debido a que el tráfico mercantil es tendiente a la superación de las fronteras de los Estados.
- b) **Subordinación:** es una rama del derecho que, a pesar de su autonomía, presenta cierta subordinación en relación al derecho civil, siendo esa influencia recíproca, hasta el punto de que hoy día se habla de una comercialización del derecho civil.
- c) **Flexibilidad:** además también cuenta con tipicidad y rapidez en la contratación.
- d) **Tendencia democrática:** la misma se muestra en la reforma del derecho y en la regulación de las sociedades anónimas y limitadas.



- e) Tendencia socializadora: la que ocurre debido a la intervención del Estado, que se manifiesta en diversas instituciones.

1.4. Fuentes

“Técnicamente, no puede haber una teoría auténtica de las fuentes del derecho mercantil, debido a que éste no ofrece maneras especiales de manifestarse distintas a las del derecho civil. Uno y otro se exteriorizan mediante dos fuentes fundamentales: la ley y la costumbre y solamente su contenido puede determinar las diferencias entre la ley y la costumbre civil y mercantil”.¹¹

Los actos de comercio, sean o no comerciantes quienes los ejecuten y se encuentren los mismos o no especificados en la legislación mercantil, tienen que regirse por las disposiciones contenidas en el mismo, y en su defecto, por los usos del comercio que se observen por lo general en cada plaza, y a falta de la inexistencia de ambas reglas; por las del derecho común.

Los contratos mercantiles, en todo lo relacionado con sus requisitos, excepciones, modificaciones, interpretación, capacidad de los contratantes, y extinción, se rigen a través de lo que no se encuentre expresamente establecido en la legislación mercantil guatemalteca o en las leyes especiales por la normativa general del derecho común.

¹¹ *Ibid*, pág. 106.



Por otra parte, se puede hablar de ley general, o sea del Código de Comercio y de leyes mercantiles especiales posteriores del mismo, ya sean modificativas o complementarias.

“Fuente del derecho en su sentido formal, es la manera o forma como se establece exteriormente la norma jurídica, o bien, el procedimiento habitual establecido con competencia para crear derecho”.¹²

Las fuentes formales del derecho se clasifican en: fuentes indiscutidas, como la ley y en algunos sistemas la utilización del comercio y la costumbre y las fuentes discutidas, como la jurisprudencia y el uso.

Dentro del sistema jurídico de Guatemala, la fuente por excelencia viene a ser la ley. Esta afirmación encuentra su fundamento en el ordenamiento constitucional, que señala un régimen de derecho legislado o escrito.

La legislación mercantil guatemalteca señala de manera expresa que las fuentes al establecer en el Artículo 1, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones de este Código y en su defecto, por las del derecho civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el derecho mercantil”.

¹² Benito. **Ob. Cit**, pág. 75.



El Artículo 694 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Sólo a falta de disposiciones en este libro, se aplicarán a los negocios, obligaciones y contratos mercantiles las disposiciones del Código Civil”.

De ello, se establece que en Guatemala, la única fuente formal del derecho mercantil es la ley.

La utilización del comercio, así como también la costumbre y la jurisprudencia no tienen el carácter de fuentes formales del derecho de Guatemala, y son elementos de utilidad para el establecimiento de cual tiene que ser la interpretación adecuada de la ley y de las cláusulas del negocio jurídico.

Especialmente la jurisprudencia señala que las decisiones de los tribunales cuentan en todo caso siempre con una función creadora del derecho, inevitable y bien conveniente.

“El problema de la jerarquía o jerarquización de las fuentes asume especial interés en los sistemas que admiten otras fuentes formales del derecho mercantil además de la ley, ya que es necesario establecer el orden de prelación en que deban aplicarse”.¹³

También, es de importancia señalar la jerarquía u orden de prelación entre las distintas leyes, cuestión que si esta planteada en el derecho mercantil guatemalteco. Los artículos citados, disponen como fuente exclusiva del derecho mercantil a la ley.

¹³ Mantila Molina, Roberto. **Derecho mercantil**, pág. 32.



Los mismos, disponen la jerarquía en primer término con la aplicación de los preceptos del Código de Comercio y en segundo término, solamente en defecto de ellas, los del derecho civil. Esa jerarquización hace patente la complementariedad existente entre el derecho civil y el derecho mercantil.

Dentro del ordenamiento jurídico de Guatemala, el derecho en estudio se encuentra contenido fundamentalmente en el Código de Comercio de Guatemala, que fue emitido en 1970.

El mismo, consta de 1039 artículos, que están divididos en un título preliminar que contienen las disposiciones generales de aplicación y en cuatro libros que se refieren: el Libro I, a los comerciantes y a sus auxiliares: comerciante individual, sociedades mercantiles y auxiliares de los comerciantes; el Libro II, a las obligaciones profesionales de los comerciantes: Registro mercantil, protección a la libre competencia, contabilidad y correspondencia mercantiles; el Libro III, es referente a las cosas mercantiles: títulos de crédito y empresa mercantil y el Libro IV, es relativo a las obligaciones y contratos mercantiles.

También, contiene un título único relativo a los procedimientos mercantiles y a las disposiciones transitorias. No regula los concursos de acreedores ni la quiebra, los procesos de ejecución colectiva generalizados para comerciantes y no comerciantes, que encuentran su mejor ubicación en el Código Procesal Civil y Mercantil.



Existen otras leyes que regulan los aspectos y las actividades propias del derecho mercantil y tienen respecto del Código de Comercio de Guatemala un carácter complementario, siendo dichas leyes aquellas que tienen disposiciones especiales que se acoplan a la normativa anotada.

En el derecho mercantil de Guatemala no existe más fuente formal que la ley y en dicha virtud claramente se encuentra excluido el uso del comercio. Debido al señalamiento que doctrinariamente se lleva a cabo del uso del comercio y de que existen ordenamientos jurídicos que lo admiten como fuente, es de importancia su análisis.

“Uso de comercio es la norma creada por la observancia repetida, uniforme y constante de los comerciantes en sus negocios. En los sistemas que lo admiten como fuente formal, el uso de comercio se aplica en defecto de las disposiciones del Código de Comercio y antes de recurrir a las normas del derecho civil”.¹⁴

La doctrina distingue los usos interpretativos y los usos normativos. La utilización normativa es representativa de una norma del derecho objetivo que se impone como tal a la voluntad de las partes y el uso interpretativo o convencional, consiste en un criterio objetivo para buscar el sentido de la declaración de voluntad que se encuentra contenida en un contrato.

En el derecho mercantil guatemalteco, solamente es admitido el uso interpretativo. El Código de Comercio de Guatemala en materia de interpretación de los negocios

¹⁴ *Ibid*, pág. 34.



jurídicos mercantiles, se limita al señalar en el Artículo 669: “Se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales”.



CAPÍTULO II

2. Títulos de crédito

“La existencia y el uso de los documentos que el derecho guatemalteco designa con el nombre de títulos de crédito, tiene sus orígenes muchos años atrás. Pero, en ninguna época han llegado a tener la importancia que el tráfico mercantil les asigna actualmente, los que en sus diversas formas contribuyen al desenvolvimiento de las relaciones comerciales. Letras de cambio, cheques, pagarés, vales, facturas cambiarias, cartas de porte, son especies de los diversos títulos que reconoce al derecho mercantil guatemalteco; los que se rigen por principios doctrinarios generalmente aceptados por el derecho mercantil actual”.¹⁵

“En la última etapa de la Edad Media, cuando el tráfico marcial se intensificó a través del mar mediterráneo, se dieron una serie de atracadores que pirateaban a los comerciantes y a las naves mercantes cuando regresaban a sus ciudades con el producto de las negociaciones”.¹⁶

El transporte de dinero en efectivo resultaba inseguro y por esas circunstancias, surgió entonces la necesidad de transportar dinero a través de documentos que representaran esos valores sin que se diera el hecho material de portar la moneda en efectivo. Así, los banqueros empezaron a usar títulos de crédito que llenaban esas necesidades

¹⁵ Cervantes, Ahumada, Raúl. **Títulos y operaciones de crédito**, pág. 25.

¹⁶ **Ibid**, pág. 30.



y los comerciantes encontraron una forma que les proporcionaba seguridad en sus transacciones comerciales de plaza a plaza.

Desde esa misma época datan los principios que han inspirado la existencia de los títulos de crédito, los cuales se unificaron en algunos sistemas jurídicos, como por ejemplo el sistema latino; no así en el derecho inglés y norteamericano, en donde no se llegó a uniformar criterios sobre la práctica de los títulos de crédito.

“A finales del siglo pasado, tanto Inglaterra como los Estados Unidos principiaron a legislar sobre la materia, con una clara tendencia a seguir los patrones legislativos; que han servido para crear leyes uniformes en diversas regiones del mundo”.¹⁷

“En Guatemala, desde las Ordenanzas de Bilbao, pasando por el Código de 1877, el de 1942 y el reciente de 1970, siempre ha existido legislación sobre títulos de crédito; y cuando fue oportuno, rigió el Reglamento Uniforme de la Haya de 1912, que pretendía normar la letra de cambio a nivel internacional y que más tarde se concretó en la ley uniforme aprobada en la Conferencia de Ginebra, en 1930”.¹⁸

La naturaleza jurídica de las cosas mercantiles es la de ser bienes muebles, o sea que los títulos de crédito, estando incluidos dentro de ese rubro, son bienes muebles; pero técnicamente se les llama cosas mercantiles.

¹⁷ **Ibid**, pág. 36.

¹⁸ Vásquez Martínez, Edmundo. **Derecho mercantil**, pág. 41.



En cuanto al nombre particular de estas cosas mercantiles, hay diferentes modalidades: papeles comerciales, instrumentos negociables, títulos valores o títulos de crédito. Este último, es el que más se usa en los diferentes sistemas jurídicos.

Sin embargo, el nombre de títulos valores ha venido cobrando bastante terreno y ya se usa en proyectos de reforma jurídica, pues se considera que es un nombre que puede abarcar el mayor número de documentos que contengan un derecho; lo que no sucede en el caso del nombre títulos de crédito, ya que muchos de ellos no contienen un crédito en el literal sentido de la palabra.

Esta primera parte del texto se refiere a las disposiciones generales que son aplicables a cualquiera de los títulos de crédito que se conocen en el derecho guatemalteco, de manera que las observaciones que se hagan son de trascendencia general para todos los documentos reconocidos como tales por la ley mercantil.

2.1. Conceptualización y características

El Artículo 385 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Títulos de Crédito. Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio y transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles”.

En relación a su naturaleza jurídica, es un bien mueble, y contiene un negocio jurídico unilateral o una declaración unilateral de voluntad, que obliga al suscriptor desde el mismo momento en que lo signa con su firma, siguiendo así la teoría de la creación.

Según esta teoría, el título existe y obliga desde el momento en que se crea, cualquiera que sea la causa por la que suscribe. En esta forma se le da la máxima seguridad al título y se garantiza su circulación.

Este artículo señala también las características que la doctrina le asigna a los títulos de crédito y son las siguientes.

- a) **Formalismo:** el título de crédito es un documento sujeto a una fórmula especial de redacción y debe contener los elementos generales de todo título y los especiales de cada uno en particular. La forma es aquí esencial para que el negocio jurídico surja. Y también lo es en el aspecto procesal, pues el documento es eficaz en la medida que contenga los requisitos que exige la ley.

- b) **Incorporación:** de acuerdo a esta característica el derecho no es algo accesorio al documento; el derecho está metido en el documento; esta incorporado y forma parte de él, de manera que al transferir el documento se transfiere también el derecho. El derecho se transforma, de hecho, en algo corporal. Si un título se destruye, desaparece el derecho que en él se había incorporado; eso no quiere decir que desaparezca la relación causal que generó la creación del título de crédito, la que se puede hacer valer por otros procedimientos; pero, en lo que al

derecho incorporado en el título se refiere, desaparece junto al documento, sin perjuicio del derecho de pretender su reposición.

- c) **Literalidad:** en el título de crédito se encuentra incorporado un derecho, pero los alcances de este derecho se rigen por lo que el documento diga en su tenor escrito. En contra de ello no se puede oponer prueba alguna. Esta es la regla general.

Lo que no aparezca escrito en el propio título ni como derecho ni como obligación carece de trascendencia jurídica.

- d) **Autonomía:** cuando la ley dice que el derecho incorporado es literal y autónomo, le esta dando una existencia independiente de cualquier vínculo subjetivo, precisamente para su incorporación.

“Un sujeto que se obliga mediante un título de crédito o el que lo adquiere, tiene obligaciones o derechos autónomos, independiente de la persona anterior que se ha enrolado en la circulación del título. De esta manera el tráfico del título es seguro por cuanto que, frente al tercero de buena fe, no se pueden interponer excepciones personales que pudieron haber nacido de la calidad de sujetos anteriores que han intervenido en la circulación del título de crédito”.¹⁹

¹⁹ **Ibid**, pág. 60.



2.2. Requisitos de los títulos de crédito

El Artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Requisitos. Solo producirán los efectos previstos en este Código, los títulos de crédito que llenan los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

1. Nombre del título de que se trate.
2. Fecha y lugar de creación.
3. Los derechos que el título incorpora.
4. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
5. La firma de quien los crea. En los títulos en serie, podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa.

Si no se mencionara el lugar de creación, se tendrá como tal el del domicilio del creador.

Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá si el título señala varios lugares de cumplimiento.



La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento”.

Este Artículo señala los requisitos de forma que un título de crédito debe contener; y no necesariamente es sobre un formulario previamente impreso, sino que puede hacerse sobre una simple hoja de papel bond; siendo necesario entonces, que se tengan en cuenta los elementos de forma que la ley requiere en todo título en forma general, en el entendido de que deberán también incluirse los que son propios de cada título en particular.

Dentro de los cinco requisitos generales hay dos que la ley subsana en aquellos casos en que por una omisión se hubieren dejado de consignar. Esos requisitos son los que se refieren los incisos 2º. Y 4º., del Artículo comentado. En cambio los que señalan los incisos 1º., 3º. Y 5º., son requisitos esenciales que la ley no presume y que de faltar, hacen ineficaz o inexistente el título. En relación a esto hay que tomar en cuenta el último párrafo del artículo. En el se señala que si en algún título se omitió un requisito que la ley no subsana, eso no significa que el negocio o acto que dio origen al título se vea afectado.

El Artículo 387 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Facultades de llenar requisitos. Si se omitieren algunos requisitos o menciones en un título de crédito, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos antes de presentarlo para su aceptación o para su cobro. Las excepciones

derivadas del incumplimiento de lo que se hubiere convenido para llenarlos, no podrán oponerse al adquirente de buena fe.

Un análisis global de este Artículo lleva a interpretar que lo que aquí se trata de normar son aquellos casos en que las partes hubieren acordado omitir algún requisito o mención del título porque así conviene a los intereses de las partes.

En una letra de cambio, por ejemplo, se pudo haber dejado en blanco la forma de vencimiento, quedando facultado el beneficiario para llenarlo posteriormente, pero sobre ciertas bases pactadas por las partes.

“Si el facultado para llenar lo omitido, incumple, adquiere responsabilidad frente a la otra parte y ésta puede interponerle excepciones, o sea haber actuado con dolo al incumplir el acuerdo de voluntades que permitió la omisión”.²⁰

Pero se entiende que esa defensa tendrá validez en cuanto a los sujetos que convinieron en la omisión, no así frente a un tercero de buena fe, que estaría amparado por el principio de literalidad y el de autonomía.

El Artículo 388 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Diferencias en lo escrito. El título de crédito que tuviere su importe escrito en letras y en cifras, valdrá en caso de diferencia por la suma

²⁰ **Ibid**, pág. 39.



escrita en letras. Si la cantidad estuviere expresada varias veces en letras o en cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor”.

Este Artículo es de fácil comprensión. La razón por la que la obligación se rija por lo escrito en letras, es por la mayor dificultad de falsear una cantidad escrita en letras que en números. Pero también se puede resolver algunos problemas.

2.3. Circulación

El Artículo 389 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Exhibición del título. El tenedor de un título de crédito, para ejercer el derecho que en él se consigna, tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado. Si sólo fuera pagado parcialmente, o en lo accesorio, deberá hacer mención del pago en el título y dar, por separado, el recibo correspondiente.

En este Artículo se encuentra plasmada una característica de los títulos de crédito que se conoce con el nombre de necesidad. Es necesario que el título esté en poder de quien lo va a cobrar y mostrarlo al deudor contra el pago del mismo; y como el documento incorpora el derecho y la obligación, en ese momento se extingue la relación jurídica contra el pago del mismo; y como el documento incorpora el derecho y la obligación, en ese momento se extingue la relación que deviene del título de crédito.



Ahora bien, si el título es pagado parcialmente o en lo accesorio, entonces el deudor debe exigir que ese pago se anote en el título para que se cumpla con el principio de literalidad, sin perjuicio de que también se le extienda el recibo por ese pago parcial.

La omisión de la anotación del pago parcial en el título podría dar problemas frente a un tenedor de mala fe. Aun cuando en un caso de esta naturaleza, el juez debería exigir que se le pruebe la verdad material.

El Artículo 390 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Efectos de la transmisión. La transmisión de un título de crédito comprende el derecho principal que en él se consigna y las garantías y derechos accesorios”.

Este artículo viene a insistir en algo que ya estaba establecido en la norma que define qué es un título de crédito o sea el Artículo 385, como el derecho está incorporado, materializado en el documento, la transmisión implica la del derecho principal y, por añadidura, los accesorios, bajo el principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

El Artículo 391 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Reivindicación o gravamen. “La reivindicación, gravamen o cualquier otra afectación sobre el derecho consignado en el título de crédito o sobre las mercaderías por él representadas, no surtirán efecto alguno, si no se llevan a cabo sobre el título mismo”.



Los títulos de crédito tienen la calidad de bien mueble. Por lo tanto, son objetos que tienen realidad concreta dentro del patrimonio de una persona. Si el titular o propietario de un título de crédito pierde la posesión del título y otra persona pretende que le pertenece, habiéndolo adquirido por procedimientos diferentes a las formas de transmitir los títulos, entonces el legítimo propietario puede reivindicarlo, o sea reintegrarlo, recuperarlo a su esfera patrimonial mediante el ejercicio de una acción reivindicatoria, cuyo concepto es conocido en el ámbito del derecho civil. Así, un bien mueble también se puede gravar mediante una garantía prendaria, cuyo concepto es conocido en el ámbito del derecho civil y de esa forma un bien mueble también se puede gravar mediante una garantía prendaria; en este caso, el título, porque este es un continente dentro del cual se debe actuar indefectiblemente.

El Artículo 392 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Ley de Circulación. El tenedor de un título de crédito no podrá cambiar su forma de circulación sin el consentimiento del emisor, salvo disposición legal en contrario”.

Los títulos de crédito por su forma de circulación se dividen en nominativos, a la orden y al portador. El título de crédito nominativo circula mediante endoso, entrega del documento y cambio del registro del creador; el título a la orden circula mediante endoso y entrega del documento, y el título al portador circula por la simple tradición o entrega material del título.



El creador es el que fija desde el principio como va a circular el título; y esta ley de circulación solo podrá cambiarla otra persona cuando tiene el consentimiento del creador o bien cuando exista una disposición legal en contrario, que dispense la exigencia de contar con ese consentimiento.

2.4. Creación de los títulos de crédito

El Artículo 393 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Obligaciones del signatario. El signatario de un título de crédito, queda obligado aunque el título haya entrado en circulación contra su voluntad. Si sobreviene la muerte o incapacidad del signatario de un título, la obligación subsiste”.

En este Artículo se encuentra reflejada la teoría de la creación según la cual el título, existe desde el momento en que es creado, independientemente de que haya o no voluntad para que circule. Las leyes que siguen la teoría de la emisión asientan que el documento nace hasta que entra en circulación; en cambio, las que se basan en la teoría de la creación insisten en que el documento surge cuando se suscribe.

El Artículo 394 del Código de Comercio Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Anomalías que no invalidan. La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo,



el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones de las demás personas que lo suscriban”.

Este artículo se basa y se explica en torno a la característica de los derechos y obligaciones autónomas que adquiere cada una de las personas que se van enrolando en los títulos de crédito, o sea, el librador, el avalista, el endosante y el aceptante.

Por intervención cada uno tiene su propio derecho o su propia obligación provenientes del mismo título. Cuando la obligación de uno de los sujetos es nula, no sucede lo mismo con los demás, debido a que son obligaciones autónomas. Ello, le otorga seguridad al tráfico de los títulos de crédito frente al poseedor de buena fe. Cuando en una obligación civil existe fiador, al ser nula la obligación del fiado, también lo es la del fiador. Pero, en un título de crédito, el hecho de que sea nula la obligación del avalado, no quiere decir que lo sea también la del avalista, debido a que tiene una obligación autónoma.

El Artículo 395 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Alteración del texto. En caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes”.



Para explicar el Artículo citado, se tiene que partir de la base de que un título de crédito, en su aspecto documental, puede ser alterado de forma dolosa o culposa, siendo esa alteración aquella que puede ser sobre la cantidad, sobre la forma de vencimiento; o bien sobre cualquier circunstancia que cambie los términos originales de la obligación o del derecho contenido en el título.

Como casi siempre en la circulación del documento se pueden enrolar muchas personas, es de importancia detectar en qué momento se llevó a cabo la alteración; para posteriormente determinar la responsabilidad de cada uno.

“En el caso específico de los endosos, es indispensable colocar la fecha en que se transmite el documento, debido a que de esa forma tiene conocimiento la persona que devino obligada en el título, lo que no puede determinarse cuando se lleva a cabo un endoso en blanco; en el que el endosante solamente coloca su firma”.²¹

En conclusión, cada uno se obliga en los términos literales que conoció y tuvo a la vista al momento de signar el título.

El Artículo 396 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Convenio del plazo. Cuando alguno de los actos que debe realizar obligatoriamente el tenedor de un título de crédito, debe efectuarse dentro de un plazo del que no fuere hábil el último día, el término se entenderá prorrogando hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el

²¹ Cervantes. **Ob. Cit.**, pág. 39.



cómputo del plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales, se comprenderá el día que les sirva de punto de partida”.

La norma citada en su primera lectura es confusa, y solamente debido a que el título del Artículo es referente al plazo; es que permite la posibilidad de aclarar el uso indebido de las palabras plazo y término.

Lógicamente la norma lo que regula, es un plazo que se encuentra sujeto a lo siguiente: si el último día es inhábil, el plazo se tiene que prorrogar hasta el siguiente día que sea hábil, con la finalidad de no colocar en desventaja al deudor; el plazo se comienza a contar un día después de aquél en que haya sido creado el título y se cuentan siempre los días intermedios.

El Artículo 397 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Imposibilidad de firmar. Por quien no sepa o no pueda firmar, podrá suscribir los títulos de crédito a su ruego otra persona, cuya firma será autenticada por un notario o por el secretario de la municipalidad del lugar”.

La normativa citada es correcta, siendo su finalidad la de facilitar que una persona que no sepa o no pueda firmar, pueda crear títulos de crédito. La facultad otorgada al secretario municipal para autenticar la firma de quien suscribe por cuenta del deudor, es comprensible por la inexistencia de profesionales notarios en municipios y en diversos lugares del país.



Pero, y aunque la ley no lo establece, haciendo una integración con las disposiciones del Código de Notariado, se tiene que advertir que la persona que se encarga de la emisión del título, tiene que estampar su huella digital y al lado, la firma de quien suscribe en su nombre, debido a que ello es un requisito que se exige para las auténticas; y porque le otorga mayor seguridad jurídica al documento.

También, como la norma habla de suscribir, la previsión es aplicable al acto de aceptar y de endosar.

El Artículo 398 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Solidaridad de los signatarios. Todos los signatarios de un mismo acto de un título de crédito, se obligarán solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y las acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder contra los obligados".

Un título de crédito puede ser creado por diversas personas, y puede ser aceptado por varios librados, y también pueden existir diversos avalistas, o sea, que en un acto de los que comprende la vida jurídica del título consistentes en la creación y aceptación, hay dos o más personas que se encuentran obligadas en el mismo, pues bien, dichas personas tienen una obligación mancomunada y solidaria, de forma que a ellas se les pueden exigir el cumplimiento completo de la obligación que se contiene en el título, sin la existencia de perjuicio alguno de su derecho de repetir contra los demás obligados.



Además de dicha pretensión de quien paga, en relación a sus compañeros deudores solidarios, tienen las acciones cambiarias contra los demás obligados por distinto acto y las pueden hacer valer.

2.5. La causa

El Artículo 408 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Relación causal. La emisión o transmisión de un título de crédito no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transmisión.

La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá sino en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieran corresponderle en virtud del título".

El Artículo citado es necesario que se interprete en sus variados supuestos, debido a que introdujo claridad en relación a la relación entre el título de crédito y el negocio que le dio origen.



“Cuando la ley se refiere a la relación causal, esta determinando que todo título de crédito, como negocio jurídico que es, tiene una causa que se constituye por el motivo que originó su creación”.²²

En el antiguo Código de Comercio de Guatemala la relación causal desaparecía si con relación a la misma se creaba un título de crédito. Para resolver ello, se estableció que, salvo pacto en contrario, la creación del título de crédito no extingue la relación causal o sea el denominado negocio subyacente, de forma que si el título se perjudica; se puede cobrar el documento que contiene esa relación causal.

El segundo párrafo del Artículo antes citado, es referente a lo siguiente: el tenedor de un título de crédito, también tiene legitimación para la relación causal, debido a que puede optar por el ejercicio de la acción causal; que en el fondo consiste en una renuncia de la acción cambiaria.

Pero, para que no quede la posibilidad de duplicar esa pretensión, el sujeto que se decide por el planteamiento de la acción causal, tiene que restituir el título al demandado o sea entregárselo, debido a que en caso contrario el derecho incorporado al título continúa vigente y podría hacerlo válido de manera independiente al reclamo del negocio subyacente.

Dichas previsiones aseguran la seriedad de un título y protegen al deudor frente a la posibilidad de un cobro doble.

²² *Ibid*, pág. 48.



Se tiene que advertir que cuando un negocio permite la emisión de títulos de crédito, lo conveniente es que en el documento en que se materializa la relación causal se haga ver que por el saldo, además de constar en el mismo, se tienen que emitir letras de cambio y pagarés, para establecer determinado grado de relación que más tarde puede ser la pauta adecuada para la definición de un conflicto jurídico.

También, una conducta de dicha naturaleza haría efectiva la buena fe de la transacción mercantil frente a cualquier pretensor inescrupuloso.

Cuando el tenedor de un título se decide por la acción causal para encontrar la satisfacción de un derecho, no es a su prudente arbitrio que va a optar entre la acción causal o la acción cambiaria, debido a que ello haría restarle seriedad al título de crédito; y a su vez introduciría inseguridad en su mismo régimen jurídico.

Por ello, es que el último supuesto de la norma citada determina que el actor solamente puede optar por la existencia de una relación causal, si previamente ha ejecutado los actos necesarios para que el obligado a pagar el título ejercite las acciones que tiene permitidas.

No se puede plantear la acción causal si el demandante no le dio la oportunidad al demandado a que cancelara el título, sencillamente porque no le cobro.

El Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 409: "Acción de enriquecimiento indebido. Extinguida



la acción cambiaria contra el creador, el tenedor del título que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al creador la suma con que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año contado desde el día en que se extinguió la acción cambiaria”.

Es principio del derecho civil que nadie puede enriquecerse a costa de otro, debido a que el obligado se estaría enriqueciendo indebidamente porque no pagó su obligación.

Entonces la ley, para evitarlo, tiene que establecer una última oportunidad de cobro mediante la acción de enriquecimiento indebido. En conclusión, el cobro de una deuda relacionada con el título de crédito puede hacerse por medio de la acción cambiaria con el título, por la acción causal proveniente del negocio subyacente, y por la acción de enriquecimiento indebido, en donde el título de crédito y otros medios de convicción a la relación causal, no son más que elementos de prueba para la demostración del enriquecimiento indebido.

El Artículo 410 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Salvo buen cobro. Los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición: salvo buen cobro, cualquiera que sea el motivo de la entrega”.

El pago extingue la obligación y el título de crédito es el medio de pago.



El Artículo 411 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Títulos representativos de mercaderías. Los títulos representativos de mercaderías atribuyen a su tenedor legítimo el derecho a la entrega de las mercaderías en ellos especificadas, su posesión y el poder de disponer de las mismas mediante la transferencia del título.

La reivindicación de las mercaderías representadas por los títulos que este Artículo se refiere, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto”.

Los títulos representativos de mercaderías son la carta de porte, el conocimiento de embarque y el certificado de depósito. El tenedor del título en dichos casos no busca el pago de dinero en efectivo, como en el caso del pagaré o la letra de cambio, sino la entrega de las mercaderías que el título representa.

El Artículo 412 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Boletos, fichas y otros documentos. Las disposiciones de este Libro III no se aplicarán a los boletos, fichas, contraseñas, billetes de lotería y otros documentos que no estén destinados a circular y que sirvan exclusivamente para identificar a quién tiene derecho para exigir la prestación correspondiente”.

En el presente caso, una característica fundamental de los títulos de crédito es que se crean para circular con mayor o menor flexibilidad de conformidad con la clase de título que se trate.



Pero, los que señala el Artículo citado, se dan solamente para la legitimación de quien tiene el derecho a pretender el valor en ellos contenidos y por esa razón esos documentos no se rigen por las disposiciones comentadas.

El Artículo 413 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Billetes de banco y otros títulos. Los títulos de la deuda pública, los billetes de banco y otros títulos equivalentes, no se rigen por este Código sino por sus leyes especiales”.

Los títulos de que trata el Código de Comercio de Guatemala en su Libro III, son aquéllos que se dan entre las relaciones privadas del comercio. Lo relacionado con los títulos emitidos por el Estado en el ejercicio del poder público, no se encuentran sujetos al derecho mercantil.

Para evitar cualquier interpretación que sea contraria, la ley determina de forma clara la aplicación del Código de Comercio a esa clase de títulos.

El Artículo 414 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Propietario del título. Se considerará propietario del título a quien lo posea conforme a su forma de circulación”.

Los títulos de crédito se pueden emitir de forma nominativa, a la orden y al portador. Cada uno cuenta con distinta forma de circulación.



En los títulos nominativos, se considera propietario a la persona cuyo nombre aparece en el documento y en el registro que de esta clase de títulos tiene que llevar el creador del mismo. Si el título se encuentra endosado, el nuevo propietario tiene que registrar su nombre ante el creador.

En el título a la orden, el propietario es el beneficiario o el último tenedor a quien le hayan endosado el título. En los títulos al portador, el propietario es quien lo porta y quien tiene la posesión material del documento.

2.6. Clasificación legal

La clasificación legal de los títulos de crédito, de conformidad con la legislación mercantil guatemalteca es la siguiente:

- a) Títulos nominativos: el Artículo 415 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Títulos nominativos. Son títulos nominativos los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna, tanto en el propio texto del documento como en el registro del creador, son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos, surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro".



Toda persona que crea títulos nominativos, tiene que llevar un registro para poder controlar quién es el propietario; cuando ya estén en circulación. De acuerdo con el contenido del Artículo citado, tres son los actos que integran el procedimiento de transmisión de un título nominativo: el endoso, la entrega del documento y el cambio de registro.

Si solamente se hace el endoso y por distintas causales no se cambia el registro, para el acreedor, el propietario del título es la persona que aparece en su control interno.

No cambiar el registro, puede traer consecuencias para el adquiriente debido a que si se tratara de un embargo sobre el patrimonio del propietario anterior y se tiene que mandar a anotar en el registro del título, el adquiriente no tendría defensa.

El título tiene fuerza legitimadora en razón del nombre específico del titular que consta en el documento y en los registros del creador o librador.

El Artículo 416 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Registro. El endoso facultará al endosatario para pedir el registro de la transmisión. El creador del título podrá exigir que la firma del endosante se legalice por notario".

El Artículo 417 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Inscripción de la transmisión. Salvo justa causa el



creador del título no podrá negar la inscripción en su registro de la transmisión del documento”.

Dentro de las causas justas que determina la ley vigente, se encuentra la duda, que existe en el creador en relación a la autenticidad de la firma del sujeto que transmite el título.

- b) Títulos a la orden: El Artículo 418 del Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Títulos a la orden. Los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título”.

La ley no exige la inclusión de la cláusula a la orden para tomar en consideración que el título es de tal naturaleza, y a su vez presume que un título que haya sido creado a favor de persona determinada se considera a la orden.

Dicho esquema de que la ley permite lugar a equivocaciones, debido a que se puede confundir con un título nominativo que también se emite en beneficio de determinada persona.

Para evitar dicha posibilidad de confusión, se tiene que tomar en cuenta que un título nominativo tiene que expresar el número de registro del título, lo que es un dato de importancia para saber que se está frente a un documento nominativo y no de uno a la orden.



También, si se quiere ser más exigente, el título nominativo tiene que expresar que es de tal naturaleza, lo que no es necesario en un título a la orden. Ello es necesario para el cumplimiento de la característica de literalidad.

El Artículo 419 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Cláusula no a la orden. Cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa, que surtirá el efecto de que, a partir de su fecha, el título sólo pueda transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria".

El creador del título se encarga de fijar la ley de circulación, a menos que legalmente ello no le sea permitido a otro sujeto o se cuente con la anuencia del creador.

En el caso de los títulos a la orden, existe la facultad de la ley para que cualquier tenedor pueda encargarse de la limitación de la circulación a través de una cláusula que diga no negociable o no endosable.

En dicho caso, el título ya no circula por endoso sino que se transmite bajo los efectos de una cesión de derechos ordinarios, como en el derecho civil. Los derechos y las obligaciones que sean provenientes del título ya no son autónomas y por ende, las excepciones del cedente revierten en el cesionario y así de forma sucesiva.

El Artículo 420 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Transmisión no por endoso. La transmisión de un



título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se habrían podido oponer a los tenedores anteriores”.

La forma en la que circulan los títulos de crédito es el endoso. Pero, también puede ocurrir que un tenedor haga la donación a otro de un título de crédito, o sea, una cesión ordinaria.

Entonces, si ello ocurre el adquirente no recibe un derecho autónomo, y por ende contra su acción cambiaria caben todas las excepciones que pudieron interponerse contra los anteriores propietarios del título.

Quien adquiere un título de crédito por cesión ordinaria, no sabe qué excepciones se le van a oponer para negar el pago de la obligación respectiva.

El Artículo 421 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Requisitos del endoso. El endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él, y llenar los siguientes requisitos:

1. El nombre del endosatario;
2. La clase de endoso;
3. El lugar y la fecha;



4. La firma del endosante o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”.

El Artículo 422 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Omisión de requisitos. Si en los casos mencionados en el Artículo anterior, se omite el primer requisito, se aplicará el Artículo 387 de este Código y si se omite la clase del endoso se presumirá que el título fue transmitido en propiedad, si se omitiere la expresión del lugar, se presumirá que el endoso se hizo en el domicilio del endosante y la omisión de la fecha se hará presumir que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el título. La falta de firma hará que el endoso se considere inexistente”.

El endoso se encuentra sujeto a una fórmula escrita cuyos elementos se señalan en el Artículo 421. Para su complementación, ese Artículo, el 422 resuelve la problemática que podría ocurrir si se llegan a omitir algunos requisitos.

Lo primordial en este último Artículo es la observación de que todos los requisitos pueden faltar y los suple la ley, a excepción del contenido en el inciso 4º, o sea la firma del endosante, el cual al faltar no hay endoso.

En el endoso intervienen dos partes: la que transmite el título que se llama endosante y quien lo recibe que se denomina endosatario.



El Artículo 423 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Incondicionalidad del endoso. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial será nulo".

Los títulos de crédito tienen que circular con la mayor seguridad para el adquirente de buena fe. Cuando las obligaciones sean sometidas a condiciones en las que ninguna persona aceptaría un título de crédito debido a que la eficacia de la obligación se encontraría sujeta a motivos extra cartulares.

Por dichos motivos es que los títulos de crédito no se condicionan y por ende el endoso tampoco puede condicionarse. El endoso tiene que ser total o sea que se transmite el título en bloque. Si fueran factibles los endosos parciales cabría la duplicidad de propietarios y se introduciría la inseguridad del título.

El Artículo 424 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Endoso en blanco. El endoso puede hacerse en blanco".

Al recordar lo señalado en los artículos 421 y 422, solamente resta señalar que el endoso es en blanco, cuando en la fórmula del acto solamente aparece la firma del endosante.



El Artículo 425 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Clases de endoso. El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía”.

El endoso en propiedad es aquél que, como el mismo nombre lo señala, transmite la propiedad del título. En términos de derecho civil consiste en una cesión del derecho incorporado al título.

El Artículo 426 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Obligaciones del endosante. El endosante contraerá obligación autónoma, frente a todos los tenedores posteriores a él, pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula, sin mi responsabilidad, u otra equivalente, agregada al endoso”.

El endoso tiene diversos efectos: un efecto traslativo en la medida que, transfiere la propiedad del título, un efecto legitimador porque el adquirente del título queda legitimado para buscar la aceptación o el pago del título, y un efecto de garantía porque el endosante contrae una obligación autónoma de responder a la aceptación o al pago del título frente a los tenedores posteriores a él.

Dicho efecto, se puede encontrar alterado si el endosante inserta en el endoso una cláusula que señale sin mí responsabilidad. Esta cláusula beneficia solamente al endosante que la pone y su efecto, es que contra él no se pueden ejercitar acciones cambiarias y queda liberado de la obligación de pagar.



El Artículo 427 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Endoso en procuración. El endoso en procuración se otorgará con las cláusulas: en procuración, por poder, al cobro, u otra equivalente. Este endoso conferirá al endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar el título judicial o extrajudicialmente, y para endosarlo en procuración. El mandato que confiere este endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no producirá efectos frente a tercero, sino desde el momento en que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado judicialmente”.

El Artículo 428 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Endoso en garantía. El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas: en garantía, en prenda, u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración.

El gravamen prendario de título no requiere inscripción en el Registro de la Propiedad. No podrán oponerse al endosatario en garantía, las excepciones que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores”.

Los dos artículos antes citados ameritan un comentario conjunto. Estos dos endosos son conocidos como endosos impropios. Su particularidad es que transmiten la propiedad del título. El endoso en procuración es de utilidad, para que el endosatario cobre el título en nombre del endosante y funciona como si fuera un mandato.



El endosatario en este caso asimila al mandatario y puede a su vez endosarlo, pero solamente en procuración.

La finalidad de este endoso es hacer efectivo el carácter poco formalista del derecho mercantil. Si no existiere el endoso impropio para cobrar un título en nombre de otro, sería necesario el otorgamiento de un mandato.

El Artículo 429 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Endoso posterior al vencimiento. Los efectos de un endoso posterior a la fecha de vencimiento, son los mismos que los de un endoso anterior.

Sin embargo, el endoso posterior a un protesto por falta de pago o hecho después de la expiración del plazo fijado para efectuarlo, no produce más que los efectos de una cesión ordinaria”.

“Un título de crédito tiene una fecha de vencimiento y la misma puede endosarse antes o después del vencimiento, siendo sus efectos los mismos en ambos casos”.²³

Pero si un título de crédito es endosado después del plazo en que tuvo que protestarse por falta de pago, dicha transmisión deja de ser endoso y se transforma en sus efectos, o sea, en una cesión ordinaria. Ello, significa que el adquirente, ante su pretensión de

²³ *Ibid*, pág. 59.



cobro, puede interponer las excepciones que sean procedentes contra los tenedores anteriores.

La obligación contenida en un título de crédito se desarrolla en un círculo que se cierra al momento de protestarlo, por la falta de pago o por el transcurso del plazo para llevarlo a cabo y al concluir dicho círculo, el ciclo del título ha terminado, de forma que la transmisión después del protesto se encuentra fuera de ese círculo y el que lo recibe ya no adquiere un derecho autónomo; sino un derecho derivado del último tenedor.

Es suficiente solamente hablar del endoso en un título de crédito, mientras no se haya levantado el protesto por la inexistencia del pago o concluido el plazo para hacerlo.

El Artículo 430 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Legitimación. Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endoso deberá ser ininterrumpida".

Un título a la orden se puede endosar varias veces y de cada uno de los traslados del mismo tiene que aparecer el respectivo endoso y fundamentalmente la firma en cada uno.

El Artículo 431 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Pago. El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos ni tiene facultad de exigir que aquella se le compruebe,



pero debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos”.

Los endosos se presumen legítimos y lo único que el obligado a pagar tiene que observar, es que el tenedor que cobra se identifique debido a que es un título que denomina o designa al propietario y el obligado tiene que saber a quién le está pagando.

También, tiene que comprobar que la cadena de endosos haya sido sin ninguna interrupción, y si se diera el caso de que el tenedor no se identifique o se compruebe que los endosos no son continuos o se han interrumpido, el obligado puede negarse al pago sin la existencia de responsabilidad.

El Artículo 432 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Títulos para abono en cuenta. Los bancos que reciban títulos para abono en cuenta del tenedor que lo entregue, podrán cobrar dichos títulos aún cuando no estén endosados a su favor. Los bancos, en estos casos, deberán anotar en el título, la calidad con que actúan y firmar por recibo el propio título o en hoja adherida”.

Por lo regular un sujeto puede depositar en un banco un título de crédito, con el objetivo de que se lo abonen en su cuenta. Ello es bien común y corriente con relación a un cheque, aun cuando la ley vigente es amplia debido a que habla en forma genérica para todo título de crédito.



El tenedor puede que omita endosar el título al banco, y en ese caso, ello no es necesario y el banco se encuentra facultado para cobrar el título en nombre de su cliente.

En el fondo se trata de un endoso en procuración, pero el banco actúa en calidad de intermediario en el cobro del título. Lo que el legislador debió haber establecido es que, cuando un título se entrega a un banco para abono en cuenta, aun cuando no estuviere expresamente endosado, se presumiría que lo es en procuración, debido a que así estaría tipificada la calidad con que actúa el banco; cosa que no sucede con la redacción actual del Artículo.

El Artículo 433 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Endoso entre bancos. Los endosos entre bancos podrán hacerse con el sello que para el efecto use el endosante".

Un endoso entre particulares es bastante fácil de concebir que no necesite de mayor tiempo llevarlo a cabo, debido a que por lo general son actos aislados. Pero, los endosos entre los bancos se llevan a cabo en masa en grandes cantidades.

En dicha virtud, la ley permite que esos endosos se hagan con el sello que de forma específica utilice el banco endosatario, lo que facilita la circulación del título.

El Artículo 434 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Formas de transmisión. Los títulos de crédito podrán transmitirse a alguno de los obligados, por recibo del importe del título extendido en el



mismo documento o en hoja adherida a él. La transmisión por recibo producirá efectos de endoso sin responsabilidad”.

El tenedor de un título de crédito, a quien no se le cancela el mismo, puede regresarlo a cualquiera de los obligados. Dicha transmisión se hace por nota de recibo escrita en el mismo título o en documento aparte.

Pero, para que este tenedor se libere de responsabilidad, esa transmisión fuera por endoso en propiedad, ya que cada signatario tiene una obligación autónoma. Ello por lo regular, se da cuando un banco devuelve un título que le fue endosado y tiene que cobrarlo; sobre todo cuando proviene de una operación de descuento.

El Artículo 435 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Endosos cancelados. Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen validez alguna. El tenedor de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero no los anteriores a ella”.

No tiene validez un endoso o una nota de recibo puesta en el título, cuando se testen o se cancelen de manera legítima. Se acepta que el tenedor pueda testar los endosos y las anotaciones de recibo posteriores, no así los anteriores.



Un título de crédito, puede ser un documento destinado a circular, que puede retornar a cualquiera de los endosantes anteriores al último tenedor, en virtud de que éste lo transmita por los procedimientos previstos legalmente.

- c) Títulos al portador: el Artículo 436 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Títulos al portador. Son títulos al portador los que no están emitidos a favor de persona determinada, aunque no contengan la cláusula: al portador y se transmiten por la simple tradición".

Un título al portador es aquél que no se crea a favor de una persona individual o jurídica, como sucede con los nominativos o a la orden. Por lo regular se emiten con la cláusula al portador, pero, en el caso de que éste no se consigne en tal forma, es suficiente para que se entienda que el título es al portador.

Este título se transmite por la sencilla tradición o entrega material del documento sin la necesidad de otro requisito, consistente en la posesión material legítima al tenedor para poder cobrarlo.

El Artículo 437 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Legitimación. La simple exhibición del título de crédito legitima al portador".



Como los títulos de crédito al portador se transmiten mediante la entrega material del documento, al tenedor le basta con exhibirlo para que se le pague y el librado no se encuentra facultado para indagar la forma en que lo adquirió. Al momento de su presentación para su pago, la obligación tiene que hacerse efectiva.

El Artículo 438 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Obligación de pagar suma en dinero. El título de crédito que contiene la obligación de pagar una suma de dinero, no puede ser emitido al portador, sino en los casos expresamente permitidos por la ley".

Salvo excepción expresa en contrario, no se pueden emitir títulos al portador cuando la obligación consiste en pagar una cantidad de dinero en efectivo. La excepción se encuentra en el cheque, debido a que la ley lo permite.

La prohibición se fundamenta en que, si se permitiera lo contrario, los títulos circularían como si fueran dinero y se trasladaría la facultad pública de emisión de moneda, a manos de los particulares, potestad que es propia del Estado. Y se da la excepción en el cheque, debido a que este título tiene limitada su circulación.

El Artículo 439 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Creación defectuosa. Los títulos creados en contravención a lo dispuesto en el Artículo anterior, no producirán efectos como títulos de crédito".



En concordancia con el Artículo 438 antes citado, si se emite un título de crédito al portador que implique la obligación de pagar en dinero, no surte efectos de títulos de crédito.

El Artículo 440 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Sanción. El que infrinja lo dispuesto en el Artículo 438, estará obligado a la restitución del valor del título a su tenedor y además los tribunales le impondrán una multa igual al importe de los títulos emitidos irregularmente”.

Si no obstante la prohibición regulada en el Artículo 438 antes citado, alguien emitiera un título infringiendo esa prohibición, se hace acreedora a las siguientes consecuencias jurídicas: tiene que restituir el valor del título al tenedor y los tribunales sancionar al creador con una multa igual a la suma que el título defectuoso contiene.

2.7. Clasificación doctrinaria

En la clasificación legal de los títulos de crédito, se toma en consideración la forma de circulación de los mismos para poder dividirlos en nominativos, a la orden y al portador.

La clasificación doctrinaria de los mismos es la siguiente:

- a) Títulos nominados o innominados: los primeros, son aquellos que se encuentran tipificados en la ley; y los segundos, son los creados mediante la costumbre. Se les denomina típicos y atípicos.



- b) Singulares y seriales: los primeros son los que por lo general se van creando aisladamente, sin que sea necesario un número considerable; y los seriales, son los que debido a su naturaleza, se crean de forma masiva.
- c) Principales y accesorios: los primeros son los que valen por sí mismos; y los segundos, siempre se encuentran ligados a un principal.
- d) Abstractos y causales: los primeros, son aquéllos que no obstante tener su origen, una causa, un motivo por el cual se crearon, cuando entran en circulación este origen no los persigue y se desligan del mismo frente al tenedor de buena fe.

Ello es de importancia procesal y de forma sustantiva, debido a que los vicios de la causa le afectan al título frente a terceros.

Por ello se les denomina abstractos. En cambio los causales son aquéllos que siempre se encuentran unidos a la causa que los originó. Los mismos, se caracterizan de manera general, debido a que su redacción expresa el negocio subyacente que motivó su creación.

- e) Especulativos y de inversión: son títulos en los que el propietario puede obtener una ganancia o pérdida con relación al valor que representan.

Se ubican dentro de esta variedad a las acciones de las sociedades. Los segundos, son aquéllos que le producen una renta al adquiriente del título.

- f) Públicos y privados: los primeros, son aquellos que emite el poder público; y los segundos, son creados por los particulares.

- g) De pago, participación y representación: los primeros, consisten en aquéllos cuyo beneficio para el tenedor consiste en el pago de un valor dinerario. Los segundos, permiten la intervención del funcionamiento de un ente colectivo. Los terceros, son aquellos que el derecho incorporado significa la propiedad sobre un bien no dinerario como las mercaderías.





CAPÍTULO III

3. El contrato mercantil

“El contrato es un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, que se manifiesta en común entre dos o más personas con capacidad y que se obligan en virtud del mismo, para la regulación de sus relaciones con una determinada finalidad o cosa y que para su cumplimiento se pueden compeler de forma recíproca; cuando el contrato es bilateral o bien compelerse una parte a la otra cuando el contrato es unilateral”.²⁴

“Es generador de derechos y obligaciones relativos, o sea, solamente para las partes que sean contratantes y sus causahabientes. Además, del acuerdo de voluntades, algunos contratos exigen para su perfeccionamiento de otros actos de alcance jurídico como lo son efectuar una determinada entrega, o bien que exigen ser formalizados en documento especial, de manera que en esos casos especiales, con la sola voluntad no es suficiente”.²⁵

De todas formas, el contrato en general cuenta con una connotación patrimonial, inclusive parcialmente en aquellos celebrados dentro del marco del derecho de familia y es parte de la categoría amplia de los negocios jurídicos.

²⁴ Aguilar Guerra, Vladimir. **El negocio jurídico**, pág. 38.

²⁵ **Ibid**, pág. 40.



Además, es función elemental del contrato originar efectos jurídicos, o sea, obligaciones que puedan ser exigibles, de forma que la relación de sujetos que no derive en efectos jurídicos no se le puede atribuir cualidades contractuales.

En cada país, o bien en cada Estado puede existir un sistema de requisitos distintos. La divergencia de los requisitos tiene que ver con la variedad de las realidades sociales, culturales y jurídicas de cada uno de los países. Existen ordenamientos en que el contrato no se limita al campo de los derechos patrimoniales solamente, sino que abarca también los derechos personales y de la familia.

“La mayoría de los códigos civiles de los países cuyos ordenamientos jurídicos provienen históricamente del sistema romano-canónico y germánico, contienen diversas definiciones aproximadas del contrato”.²⁶

La formación de un negocio jurídico obligacional por actos jurídicos, para cualquier modificación del contenido de un negocio obligacional, exige la celebración de un contrato entre las partes, a excepción que la ley disponga de otra forma.

El contrato existe cuando las partes manifiestan de una manera concordante su voluntad recíproca, pudiendo ser dicha manifestación expresa o tácita.

²⁶ Ibid, pág. 46.



3.1. Definición

El Artículo 1517 del Código Civil regula: “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación”.

3.2. Importancia

En el derecho romano, el contrato aparece como una forma de acuerdo. La convención, consiste en el consentimiento de dos a más personas que se avienen sobre una cosa que deben dar o prestar. La consensualidad era el prototipo dominante.

La convención se divide en pacto y en contrato, siendo el pacto aquel que no tiene nombre ni causa y el contrato aquel que lo tiene. En dicho contexto se entiende nombre a la palabra que produce la acción y el pacto se refiere, exclusivamente a las relaciones que solamente engendran una excepción.

La causa consiste en alguna cosa presente de la cual se deriva la obligación. El pacto fue paulatinamente asimilándose al contrato, al tomar en consideración las acciones y el instrumento para exigir su cumplimiento.

El contrato se aplica a todo acuerdo de voluntades que esté encaminado a la creación de las obligaciones civilmente exigibles y estaba siempre protegido por una acción que le atribuía plena eficacia jurídica.



3.3. Elementos

Los elementos del contrato y requisitos propios del acto jurídico son los siguientes:

- a) **Elementos personales:** los sujetos del contrato pueden ser personas físicas o jurídicas con la capacidad jurídica y de obrar, que es necesaria para obligarse. En dicho sentido, la capacidad en el derecho se subdivide en capacidad de goce, consistente en la aptitud jurídica para ser titular de derechos subjetivos que comúnmente se denomina capacidad jurídica y la capacidad de ejercicio, o de obrar activa o pasiva, que es la aptitud jurídica para el ejercicio derechos y contraer obligaciones sin asistencia ni representación de terceros que se denomina capacidad de actuar.

3.4. Características

El Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 669 que las obligaciones mercantiles se interpretan, ejecutan y cumplen de acuerdo a los principios de verdad sabida, y buena fe guardada, ello no significa que la verdad y la buena fe dejen de tomarse en consideración para las obligaciones de otra naturaleza jurídica.

Lo que se busca es insistir en que, debido al escaso formalismo con que se dan, dichos principios funcionan como parte de su misma substancia, de forma que las partes obligadas, tienen conocimiento realmente de sus derechos y obligaciones y se vinculan



de buena fe en sus intenciones y deseos de negociación, para no darle una interpretación distinta a los contratos; debido a que de otra forma se destruiría la seguridad del tráfico comercial.

“El cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos es bien riguroso, debido a que solamente de esa forma se puede alcanzar la armonía en la intermediación, para la circulación de los bienes y la prestación de servicios”.²⁷

Ello, es una característica de las obligaciones mercantiles y hace prevalecer la verdad y la buena fe, proveniente del contrato como elemento consubstancial a su misma naturaleza.

De ello deriva que en materia de nulidad de las obligaciones y contratos mercantiles, la doctrina aconseje la reducción al máximo, con el objetivo del mantenimiento de la seguridad del tráfico comercial.

3.5. Solidaridad de los deudores

La doctrina civil señala que cuando una obligación tiene del lado pasivo o activo a varias personas, se le denomina mancomunada. Dicha mancomunidad puede ser simple y solidaria. En el caso del deber, es simple cuando cada uno de los sujetos otorga una respuesta a una parte de la obligación; y es solidaria, cuando cualquiera de ellos responde de la totalidad frente al sujeto del derecho.

²⁷ *Ibid*, pág. 80.



De conformidad con el Código Civil, para que una obligación mancomunada sea solidaria, es necesario que se pacte de forma expresa. Con la finalidad de comprender de mejor forma lo anotado, es de importancia citar los siguientes artículos:

El Artículo 1347 del Código Civil regula: “Hay mancomunidad cuando en la misma obligación son varios los acreedores o varios los deudores”.

El Código Civil en el Artículo 1348 regula: “Por la simple mancomunidad no queda obligado cada uno de los deudores a cumplir íntegramente la obligación, ni tiene derecho cada uno de los acreedores para exigir el total cumplimiento de la misma.

En este caso, el crédito o la deuda se considerarán divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya, y cada parte constituye una deuda o un crédito separados”.

El Artículo 1352 del Código Civil regula: “La obligación mancomunada es solidaria cuando varios deudores están obligados a una misma cosa, de manera que todos o cualquiera de ellos pueden ser constreñidos al cumplimiento total de la obligación, y el pago hecho por uno solo, libera a los demás, y es solidaria con respecto a los acreedores cuando cualquiera de ellos tiene el derecho de exigir la totalidad del crédito, y el pago hecho a uno de ellos libera al deudor”.

Existe una especialidad de las obligaciones mercantiles mancomunadas, en lo que al deudor o a los fiadores se refiere. Si en una obligación mercantil existen varios

deudores, su mancomunidad es solidaria en virtud de la ley, o sea que se presume que no necesita ser expresa como lo determina el Código Civil.

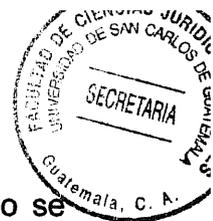
Ello, también rige para el fiador de una relación mercantil y si existen varios fiadores, son solidarios entre sí, a excepción de pacto en contrario.

La particularidad de la mancomunidad en las obligaciones mercantiles es que, en cuanto a los deudores o sus fiadores, es solidaria por disposición legal en contraposición a la civil que tiene que ser expresa y ello no se presume salvo disposición legal en contrario.

3.6. Exigibilidad de las obligaciones sin plazo

La obligación se encuentra sujeta a un plazo, o sea el tiempo en que el deudor tiene que cumplirla. De conformidad con el Código Civil, cuando se omite pactar el plazo, o se dejó a la voluntad del deudor fijar la duración del mismo; el acreedor tiene que recurrir a un juez competente para que lo determine.

Si lo anotado fuera el procedimiento que se siga ante las obligaciones mercantiles sin plazo, la celeridad en el cumplimiento de los contratos se encontraría afectada y generaría hechos negativos en el tráfico comercial; además de hacer nugatoria la característica del poco formalismo del derecho mercantil.



Con ello surge una segunda especialidad de las obligaciones mercantiles cuando se omite el plazo, la obligación es exigible inmediatamente. La única excepción a esta regla consiste en que el plazo sea consecuencia de la misma naturaleza del contrato, en cuyo caso no opera la exigibilidad inmediata.

Los términos de gracia y cortesía para ampliar el plazo, no existen en las obligaciones mercantiles, a menos que se pacten expresamente.

El Artículo 675 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Obligación sin plazo. Son exigibles inmediatamente las obligaciones para cuyo cumplimiento no se hubiere fijado un término en el contrato, salvo que el plazo sea consecuencia de la propia naturaleza de éste”.

El Artículo 676 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Prórroga. En las obligaciones y contratos mercantiles, toda prórroga debe ser expresa”.

3.7. Mora mercantil

Los sujetos de una obligación civil, tanto deudor como acreedor pueden incurrir en mora. La misma es el estado jurídico en que se encuentra el sujeto si no cumple con su obligación o no acepta la prestación que le hace el deudor, de conformidad con el caso, en virtud de la exigibilidad de los respectivos vínculos.

La característica propia del Código Civil, consiste en que para caer en mora, salvo las excepciones que establece el Artículo 1431 del Código Civil, es necesaria la interpelación, o sea el requerimiento en forma judicial o por medio de un notario. En cambio, en las obligaciones y contratos mercantiles se incurre en mora sin la necesidad de requerimiento, siendo suficiente que el plazo haya vencido o sea exigible. De esa forma se adquiere el estado de moroso. La excepción a esta regla son los títulos de crédito y cuando haya pacto en contrario.

El Código Civil señala que la mora del deudor genera daños y perjuicios que tienen que ser pagados al acreedor, pero ellos tienen que encontrarse en consecuencia inmediata y directa con la contravención.

El Artículo 1433 del Código Civil regula: "Daños y perjuicios. Establecida legalmente la situación de mora, el deudor está obligado a pagar al acreedor los daños y perjuicios resultantes del retardo, y corren a su cargo todos los riesgos de la cosa".

El Código Civil regula en el Artículo 1434: "Los daños que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".

La legislación civil guatemalteca se orienta a obligar a que se pruebe de manera fehaciente que esos daños y perjuicios se han ocasionado o que necesariamente deban



causarse, no siendo suficiente la sencilla reclamación o pretensión, a menos que se trate de una cláusula indemnizatoria.

En el ámbito mercantil sucede lo contrario: hay un mandato para el deudor moroso de pagar daños y perjuicios, salvo pacto en contrario, cuando la obligación tuviere por objeto una cosa cierta y determinada o determinable, daños y perjuicios que se cuantifican en relación al interés legal sobre el precio pactado en el contrato; y a falta de éste, por el que tenga en la plaza el día del vencimiento; el de su cotización en bolsa si se trata de títulos de crédito, y en defecto de ello, el que fijen los expertos.

Dicha especialidad, que favorece de manera privilegiada al acreedor, es injusta debido a que no entra a tomar en consideración si los daños y perjuicios realmente los provocó el incumplimiento del deudor; ya que la ley los presume en desmedro de una relación jurídica que viene desde el derecho romano y que son las estipulaciones en beneficio del deudor.

Ello tiene su fundamento, pero no debió formularse dejando a una de las partes y debió seguirse la tónica del Código Civil, para que no resultara que el código calificado de conservador, viene a ser más protector que la ley mercantil.

Si la obligación tiene por objetivo una prestación pecuniaria, el acreedor puede estimar que los daños y perjuicios sobrepasen la cantidad que representa el interés legal o las sumas que se hayan establecido y como consecuencia de ello, se puede reclamar el excedente.

Dichas disposiciones, tienen que ser modificadas, debido a que la normatividad en materia de obligaciones y contratos tiene que hacer realidad la igualdad ante la ley, y colocar las partes contratantes en similar calidad subjetiva de derechos y obligaciones.

3.8. Derecho de retención

En la ley mercantil, la institución está sistematizada en la parte general que el Código dedica a las obligaciones sin perjuicio de que aparezca también en algunos contratos en particular.

“El derecho de retención es la facultad que se concede al acreedor mercantil, para retener bienes muebles o inmuebles de su deudor, que se hallen en su poder, o los que tuviere por medio de títulos representativos, cuando al ser exigida la obligación el deudor no cumple; o bien que el deudor cumpla”.²⁸

De conformidad con lo anotado, la retención funciona como una garantía a favor del acreedor que desea hacer efectiva la obligación. Pero como los bienes retenidos siguen siendo propiedad del deudor, el acreedor tiene que velar por su conservación y por eso la ley le asigna a éste las obligaciones de un depositario, guardar la cosa depositada y abstenerse de hacer uso de ella; no registrar las cosas que se le han entregado embaladas o selladas; avisar de cualquier pérdida o deterioro que pudiera sufrir la cosa y de las medidas que deben tomarse para evitarlo; e indemnizar los daños y perjuicios.

²⁸ **Ibid**, pág. 49.

El derecho de retención opera bajo el siguiente régimen: cesa la retención si el deudor consigna la suma adeudada o la asegura; la disposición que el deudor haga de los bienes retenidos, no afecta la retención; cuando los bienes retenidos son embargados, el acreedor que los posee tiene derecho a conservar los bienes con carácter de depositario judicial a ser pagado preferentemente, si el bien retenido estaba en su poder en razón del mismo contrato que originó su cuenta y a ser pagado con prelación al embargante si su relación de crédito es anterior a la de éste y el acreedor que retiene pagará costas judiciales, daños y perjuicios, si no entabla la demanda dentro del término legal, o si declara improcedente su demanda.

3.9. Nulidad de las obligaciones

En materia de obligaciones y contratos mercantiles los hechos de nulidad tienen que reducirse al máximo, en aras de seguridad de tráfico comercial, sobre todo por su rapidez y poco formalismo.

La nulidad que afecte la obligación de una de las partes en un negocio plurilateral, no anula la totalidad del negocio jurídico, sino solamente lo relacionado con la parte que provocó la nulidad, salvo que ese hecho haga imposible la existencia del negocio. Ello, no es referente a la nulidad de los contratos bilaterales.

“El negocio jurídico plurilateral es aquél en que los sujetos que intervienen no tienen intereses ni un estado jurídico contrapuesto. Aún cuando no se trate de negocios jurídicos plurilaterales, el juez tiene que ser cauteloso para declarar una nulidad de

obligaciones mercantiles, basándose en los principios de verdad sabida y buena fe que tienen que regir la conducta de los sujetos, ya que esa cautela le da confianza y seguridad al tráfico comercial”.²⁹

3.10. Integración del Código de Comercio y Código Civil

El Artículo uno del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula que cuando exista insuficiencia de la ley mercantil, se tiene que aplicar la civil, observando siempre que por la naturaleza del tráfico comercial, tienen que tomarse en cuenta los principios que son básicos para que, tanto las relaciones objetivas que norma, como las leyes que lo rigen se adapten.

El Artículo 694 del Código anotado establece que solamente a falta de disposiciones expresas del mismo, se aplicaran las disposiciones del Código Civil. Es necesario conocer como se tiene que actuar en materia de obligaciones y contratos, cuando el Código de Comercio es insuficiente.

Todo lo normativo de las obligaciones y contratos es genérico y se encuentra en el Código Civil, de forma que las preguntas sobre esta materia no las responde el Código de Comercio y se encuentran en el Código Civil.

²⁹ Ghersi, Carlos Alberto. **Derecho mercantil guatemalteco**, pág. 85.

Entonces, lo que el Código de Comercio hace es establecer aquellos aspectos que singularizan a las obligaciones y contratos que se dan en el campo comercial, de forma que operen como signos distintivos.

3.11. Clasificación de los contratos

El tema de la clasificación de los contratos es estudiado en el curso de obligaciones y contratos del derecho civil pero, se tiene que repetir al estudiar los contratos mercantiles.

- a) **Bilaterales y unilaterales:** los primeros, son aquéllos en los que las partes obligan en forma recíproca; y unilaterales, son los que la obligación recae solamente en una de las partes contratantes.

- b) **Onerosos y gratuitos:** el primero, es aquél en que la prestación de una de las partes tiene como contrapartida otra prestación, es decir, ante una obligación se tiene un derecho, aunque no sean equivalentes las prestaciones; los segundos, se fundan en la liberalidad, o sea, que se da algo por nada. Obviamente en el derecho mercantil no existen gratuitos.

- c) **Consensuales y reales:** de conformidad a lo regulado en el Código Civil, un contrato es consensual cuando se perfecciona en el momento en que las partes prestan su consentimiento; los segundos, son aquéllos en los que la perfección del contrato se da siempre y cuando se entregue la cosa objeto del negocio.



- d) Nominados e innominados: el contrato sustantivamente tiene un nombre, o sea, una nominación. Dicho nombre se lo puede dar la ley y se llama nominación legal o práctica social. Cuando un contrato tiene un nombre es proveniente de la ley o de las costumbres de los comerciantes, entonces es nominado; en caso contrario significa que es un contrato sin nombre y por lo tanto es innominado.
- e) Principales y accesorios: cuando un contrato surte efectos por sí mismo, sin recurrir a otro, es principal. Si los efectos jurídicos de un contrato dependen de la existencia de otro, son accesorios.
- f) Conmutativos y aleatorios: la legislación guatemalteca clasifica como una subdivisión los contratos onerosos conmutativos y onerosos aleatorios. El contrato conmutativo es aquél, en que las partes tienen conocimiento desde que se celebra el contrato de cuál es su naturaleza y el alcance de sus prestaciones, de forma que aprecian desde el momento contractual el beneficio o la pérdida que les podría causar el negocio. En cambio, el contrato es aleatorio, cuando las prestaciones se encuentran bajo la dependencia de un acontecimiento futuro e incierto que determina la pérdida o ganancia para las partes.
- g) Típicos y atípicos: un contrato es típico, cuando la ley lo estructura en sus elementos esenciales. Es atípico, cuando no obstante ser contrato, porque crea, modifica o extingue obligaciones, no lo contempla la ley de forma específica.

- h) Formales o solemnes y no formales: al estudiar la forma contractual, se señala que el derecho mercantil se caracteriza debido a su poco formalismo. Entonces, esta clasificación tiene sentido en el tráfico comercial debido a que en el mismo, cualquier forma de contratar, salvo casos expresos de la ley, tiene validez y vincula a las partes. El contrato es formal cuando hace nacer el vínculo, la ausencia de la formalidad anula el contrato. El contrato es no formal cuando el vínculo no deja de surgir por la ausencia de alguna formalidad.
- i) Instantáneos y sucesivos: cuando un contrato se consuma, entonces se cumple de una vez en el tiempo y se clasifica como instantáneo. Si las obligaciones se van cumpliendo dentro de un término o plazo que se prolongue después de celebrado el contrato, se le llama sucesivo o de tracto sucesivo.



CAPÍTULO IV

4. El certificado fiduciario en el contrato de fideicomiso

La primera disposición que contiene el Código de Comercio de Guatemala al regular dentro de los títulos de crédito a los certificados fiduciarios, es una norma limitativa que indica que solamente pueden emitirse certificados fiduciarios como consecuencia de fideicomisos constituidos con esa finalidad.

4.1. Definición de certificado fiduciario

“Los certificados fiduciarios son títulos de crédito que, sobre bienes dados en fideicomiso, incorporan cuotas de co-acreduría o de copropiedad o el derecho de propiedad sobre una parte determinada de un inmueble”.³⁰

4.2. Naturaleza jurídica de los certificados fiduciarios

Los certificados fiduciarios son títulos de crédito, y se encuentran regulados de forma expresa en la ley y se incluyen dentro de tal categoría de cosas mercantiles.

Los certificados de productos y los de copropiedad sobre el precio que se obtenga en la venta de los bienes fideicometidos, son títulos incompletos, ya que la prestación a

³⁰ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**, pág. 85.



que dan derecho no puede determinarse por el título mismo, sino por elementos externos.

Los certificados de propiedad y de copropiedad sobre una parte alícuota del derecho de propiedad sobre los bienes fideicometidos, tienen el carácter de títulos representativos.

4.3. Conceptualización de fideicomiso

“El fideicomiso es un contrato por el cual una persona destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria”.³¹

4.4. Clases de fideicomiso

Son las siguientes:

- a) Fideicomiso de garantía: se ha usado como sustitutivo de la hipoteca. En un contrato de mutuo se garantiza la devolución del préstamo con una finca y para evitar el juicio hipotecario, la finca se entrega en fideicomiso a un banco. En este caso suele hablarse de que se traslada el dominio de la finca al banco fiduciario para que si el fideicomitente deudor no paga, el banco proceda a la venta de la finca y haga el pago al fideicomisario acreedor. En realidad no hay traslado de dominio, puesto que la finca no entra al patrimonio del fiduciario, sino que se atribuye a éste el poder jurídico de enajenar la cosa en los términos y

³¹ Bolaffio, León. Derecho mercantil, pág. 50.



condiciones que en el acto constitutivo del fideicomiso se establezcan. Este tipo de fideicomiso se ha extendido a otros tipos de crédito, no sólo a los hipotecarios y se ha prestado a verdaderos despojos.

- b) Fideicomiso de administración: se usaba también el fideicomiso para evitar las molestias de los juicios, una persona de edad avanzada constituye fideicomiso y entrega sus bienes al banco fiduciario, para que éste los administre y entregue sus productos al propio fideicomitente, que tendrá el carácter de fideicomisario, y para que, a la muerte de él, se titulen los bienes fideicometidos a las personas que en el acto constitutivo se designen.

- c) Fideicomiso de inversión: por medio del fideicomiso se han formado fondos fiduciarios comunes, para la creación de certificados de participación. Se constituye un fideicomiso en que se atribuye al fiduciario la titularidad de un inmueble, para que el fiduciario emita certificados de copropiedad y se vendan al público los certificados como valores de inversión. El banco aparecerá en el Registro de la Propiedad como titular del inmueble y se encargará de los servicios comunes del edificio; pero en el mismo Registro constará la situación de fideicomiso en que la finca se encuentra.



4.5. Importancia del fideicomiso

“El fideicomitente transmite ciertos bienes y derechos al fiduciario, afectándolos a fines determinados y el fiduciario los recibe con la limitación de carácter obligatorio, de realizar sólo aquellos actos exigidos para cumplir los fines del fideicomiso”.³²

El fideicomitente debe tener capacidad legal para enajenar sus bienes, y el fideicomisario, para adquirir el provecho del fideicomiso.

El que no puede heredar su incapacidad o indignidad, no puede ser fideicomisario de un fideicomiso testamentario. Los menores, incapaces y ausentes pueden constituir fideicomiso por representantes legales con autorización judicial. Puede también constituirse por apoderado con facultad especial.

Solo pueden ser fiduciarios los bancos establecidos en el país, las instituciones de crédito podrán asimismo actuar como fiduciarios, después de haber sido autorizadas especialmente para ello por la Junta Monetaria.

El fideicomisario puede ser cualquier persona que, en el momento en que de acuerdo con el fideicomiso le corresponda entrar a beneficiarse del mismo, tenga capacidad de fideicomisario sea individualmente designado en el mismo, siempre que en el documento constitutivo del fideicomiso se establezcan normas o reglas para su

³² **Ibid**, pág. 120.



determinación posterior. El fideicomitente podrá designarse a si mismo como fideicomisario. El fiduciario nunca podrá ser fideicomisario del mismo fideicomiso.

El Artículo 771 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Contrato de fideicomiso. El contrato de fideicomiso debe constar en escritura pública en el acto de suscribirse, debiendo constar la aceptación del fiduciario en el mismo acto y consignándose en el documento el valor estimativo de los bienes.

Los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil, a solicitud de parte y con opinión favorable del Ministerio Público podrán constituir fideicomisos en los casos en que por ley pueden designar personas que se encarguen de la administración de bienes. El fiduciario nombrado judicialmente será administrador de los bienes”.

El Artículo 772 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Inventario y avalúo. Reconocida la legitimidad de un testamento en que se establezca fideicomiso, se efectuará inventario y avalúo de los bienes fideicometidos con intervención del fiduciario”.

El Artículo 773 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Designación innominada. Si en el testamento no se designa nominalmente al fiduciario, el juez nombrará al que proponga el fideicomisario y, en su defecto, el juez hará la designación”.



El Artículo 774 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Varios fiduciarios. Pueden designarse uno o varios fiduciarios, y en este último caso, podrán actuar conjunta o sucesivamente, de acuerdo con las disposiciones del documento constitutivo”.

El Artículo 775 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Facultades especiales. El fiduciario podrá realizar todos los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del fideicomiso, pero para donar, vender o gravar los bienes fideicometidos se requiere facultada expresa que conste en el documento de constitución. Si la ejecución del fideicomiso se hiciere imposible o manifiestamente desventajosa sin enajenar o gravar los bienes y el fiduciario no estuviere expresamente facultado para el efecto, podrá solicitar autorización judicial”.

El Artículo 776 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Efectos contra terceros. El fideicomiso surte efectos contra terceros:

1. Desde el momento de la presentación del documento constitutivo al Registro de la Propiedad, si se tratara de inmuebles, derechos reales y demás bienes sujetos a inscripción;
2. Desde que la traslación se perfeccione de acuerdo con el documento constitutivo de la obligación o la ley, si se tratare de créditos u obligaciones no endosables;



3. Desde la fecha del endoso o registro, en su caso, si se tratara de títulos a la orden o nominativos, o de bienes muebles sujetos a registro o inscripción,
4. Desde la fecha del documento constitutivo del fideicomiso si se tratara de bienes muebles no sujetos a registro;
5. Desde que se efectúa la publicación de un edicto en el Diario Oficial, notificándolo a los interesados, si se tratara de empresas industriales, comerciales o agrícolas.

4.6. Análisis jurídico legal de los certificados fiduciarios en el contrato de fideicomiso en la legislación mercantil guatemalteca

De conformidad con los derechos que los certificados fiduciarios pueden incorporar, estos pueden ser certificados de productos, si atribuyen el derecho a una parte alícuota de los productos de los bienes fideicometidos, certificados de copropiedad, si confieren el derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad sobre los bienes fideicometidos, o sobre el precio que se obtenga en la venta de los mismos y certificados de propiedad, si otorgan el derecho de propiedad sobre una parte determinada del bien inmueble fideicometido.

“La nota común de los certificados fiduciarios, consiste en ser expresión de derechos de co-acreeduría de copropiedad y de propiedad, sobre unos mismos bienes que han sido dados en fideicomiso”.³³

Las obligaciones de la contratación mercantil y sus particularidades se interpretan, ejecutan y cumplen de conformidad con los principios de la verdad sabida, y de la buena fe guardada, y ello no significa que la verdad y la buena fe dejen de tomarse en consideración para obligaciones de otra naturaleza jurídica.

El poco formalismo con que se dan estos principios, permite que como parte de su propia sustancia, las partes obligadas conocen en verdad sus derechos y obligaciones y se vinculan de buena fe en sus intenciones y deseos de negociar; para no darle una interpretación distinta a los contratos ya que de otra manera se destruirá la seguridad del tráfico comercial.

El cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos son rigurosos, debido a que solamente de esa forma se puede conseguir la armonía en la intermediación para la circulación de los bienes y para la prestación de servicios.

Al igual que en los contratos civiles, los contratos mercantiles se perfeccionan por el consentimiento de las partes, que se produce por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa del contrato.

³³ De Sola Canizares, Felipe. Tratado de derecho comercial comparado, pág. 25.



El contrato mercantil como acto jurídico, es constitutivo del medio para que se de el movimiento en el tráfico comercial, aun cuando las obligaciones mercantiles no necesariamente devienen de él, continúa siendo una categoría para el surgimiento de las obligaciones de origen contractual. El contrato en general no difiere totalmente entre el campo civil y mercantil, en los conceptos aplicables en las características.

Las características especiales de los contratos mercantiles han surgido en los mismos para adaptar la forma a un conjunto de relaciones subjetivas, que se producen en masa, con reducidos formalismos, los que casi no se observan en la contratación civil.

Dentro del derecho mercantil funciona lo que se denomina representación aparente, o sea que una persona se manifiesta como el representante de otra, sin que exista la necesidad de ostentar un mandato, como sería necesario en tráfico civil.

Entre las características del contrato mercantil, se encuentra la de la forma, la cual señala que los contratos de comercio no se encuentran sujetos para su validez a formalidades especiales. En la legislación civil, en el Artículo 1574 se establecen las diversas formas de contratarse: "Toda persona puede contratar y obligarse:

1. Por escritura pública;
2. Por documento privado, o por acta levantada ante el Alcalde del lugar;
3. Por correspondencia;



4. Verbalmente.

Entre sus excepciones se encuentra las del contrato de fideicomiso y el de sociedad, los cuales son contratos que tienen que ser celebrados en escritura pública.

La cláusula compromisoria es una de las características que debe tener el contrato mercantil y en la misma las controversias se dirimen a través del arbitraje sin la necesidad de que exista una cláusula compromisoria que conste en escritura pública.

Asimismo, la libertad de contratar resulta otro elemento importante en el contrato mercantil, y la misma señala que a nadie se le puede obligar a contratar sino cuando se oponga a ello y debido a lo mismo ocurra la existencia de un acto ilícito o abuso de derecho.

Otra característica del contrato mercantil, es la teoría de la imprevisión como también se le denomina, y consiste en que en el comercio el deudor, puede demandar la terminación del contrato solamente en los contratos de tracto sucesivo y en los de ejecución diferida si sobrevienen motivaciones extraordinarias que hagan oneroso el cumplimiento de la prestación correspondiente.

Fideicomiso, viene de la palabra fideicommissum, del latín fides que significa fe y commissus que significa comisión. Es el acto por el cual el testador transmitía sus bienes a un heredero que a su vez adquiría la obligación de transmitirlos a un tercero.



El fideicomiso es un negocio jurídico por el que una persona llamada fideicomitente, transmite bienes a otra llamada fiduciario, con fines específicos y en beneficio de un tercero llamado fideicomisario.

El fideicomitente es la persona que mediante testamento o contrato transfiere bienes para un fin específico. Esa persona puede ser individual o jurídica y debe tener la capacidad necesaria para enajenar bienes.

El fiduciario es la persona a quien se le confían los bienes fideicometidos y se le encarga darles el destino previsto en el instrumento constitutivo.

El fideicomisario es la persona física o jurídica que tenga derecho a beneficiarse del fideicomiso. Puede ser cualquier persona capaz, menos el fiduciario.

Todo lo que puede transmitirse puede ser materia del fideicomiso. En consecuencia puede ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos. Los bienes pueden ser: muebles o inmuebles. Los honorarios que el fiduciario devenga, también se considera elemento real.

El fideicomiso debe constituirse en escritura pública, sea a través de contrato o por testamento.

Entre sus características es de importancia señalar las siguientes: es un negocio jurídico nominado, puede ser unilateral, es contractual, es oneroso, es de tracto



sucesivo, es formal o solemne, es un negocio traslativo de bienes pero no en propiedad, es un negocio típicamente bancario y es un contrato de conservación.

El fideicomiso puede constituirse para garantizar el cumplimiento de obligaciones, especialmente crediticias. El fideicomiso puede constituirse para administrar bienes, también para que éstos puedan ser invertidos.

Los derechos y obligaciones del fiduciario de conformidad con el Artículo 783 del Código de Comercio de Guatemala son:

- a. Ejercitar las facultades y efectuar todas las erogaciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las limitaciones que establece la ley o que contenga el documento constitutivo.
- b. Ejercitar todas las acciones que puedan ser necesarias para la defensa del patrimonio fideicometido.
- c. Otorgar mandatos especiales con representación en relación con el fideicomiso.
- d. Percibir remuneración por sus servicios, cobrar preferentemente su remuneración de los ingresos del fideicomiso.
- e. Los demás que sean necesarios para el cumplimiento del fin del fideicomiso”.



Conforme el Artículo 785 del Código de Comercio de Guatemala son obligaciones del fiduciario: ejecutar el fideicomiso de acuerdo con su constitución y fines, desempeñar su cargo con la diligencia debida y únicamente podrá renunciarlo por causas graves, que deberán ser calificadas por un juez de primera instancia, tomar posesión de los bienes fideicometidos en los términos del documento constitutivo y velar por su conservación y seguridad, llevar cuenta detallada de su gestión, en forma separada de sus demás operaciones y rendir cuentas e informes a quien corresponde, por lo menos anualmente o cuando el fideicomitente o el fideicomisario lo requieran y los demás inherentes a la naturaleza de su encargo.

Conforme los artículos 778 y 786 del Código de Comercio de Guatemala son derechos del fideicomisario: ejercitar los que se deriven del contrato o acto constitutivo, exigir al fiduciario el cumplimiento del fideicomiso, pedir la remoción del fiduciario por las siguientes causas: si no cumple con las instrucciones contenidas en el instrumento constitutivo del fideicomiso; si no desempeña su cargo con la diligencia debida; y si tiene intereses antagónicos con los del fideicomisario, impugnar los actos que el fiduciario realice de mala fe o en infracción de las disposiciones que rijan el fideicomiso y exigir judicialmente que se restituyan al fiduciario los bienes que como consecuencia de estos actos hayan salido del patrimonio fideicometido y revisar en cualquier tiempo, por si o por medio de las personas que designe, los libros, cuentas y comprobantes del fideicomiso, así como mandar a practicar auditoria.

Son nulos los fideicomisos constituidos en forma secreta; y aquellos en los cuales el beneficio se otorgue a diversas personas, sucesivamente, que deban sustituirse por



muerte de la anterior, salvo que la sustitución se efectúe a favor de personas que estén vivas o concebidas a la muerte del fideicomitente.

El plazo máximo del fideicomiso es de veinticinco años, a menos que el fideicomisario sea incapaz, enfermo incurable o institución de asistencia social.

Los fideicomisos constituidos por un plazo mayor de veinticinco años serán válidos, pero su plazo se entenderá reducido al máximo legal. Cuando se designe fideicomisario a una entidad estatal, o a una institución de asistencia social, cultura, científica o artística con fines no lucrativos o a un incapaz o un enfermo incurable, el plazo del fideicomiso podrá ser indefinido.

El Artículo 609 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Certificados fiduciarios. Solo pueden emitirse certificados fiduciarios como consecuencia de fideicomisos constituidos con esa finalidad".

El Artículo 610 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Procedimiento. El procedimiento que establece la ley para la emisión de bonos bancarios deberá seguirse por la creación de certificados fiduciarios".

El Artículo 611 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Derechos. Los certificados fiduciarios tendrán el



carácter de títulos de crédito y atribuirán a sus titulares alguno o algunos de los siguientes derechos:

1. La mención de ser: certificado fiduciario;
2. Los datos que identifiquen la escritura de constitución del fideicomiso y la creación de los propios certificados;
3. La descripción de los bienes fideicometidos;
4. El avalúo de los bienes, si los certificados tuvieran valor normal;
5. Las facultades del fiduciario;
6. Los derechos de los tenedores con circunstanciada expresión de las condiciones de su ejercicio;
7. La firma del fiduciario y la del representante de la autoridad administrativa que intervenga en la creación de los títulos.

El plazo de los certificados fiduciarios no puede exceder del señalado para el fideicomiso que les dio origen.



El fideicomiso termina por los siguientes motivos: por la realización del fin para el que fue constituido, por hacerse imposible su realización, por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto, por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario, por revocación hecha por el fideicomitente, cuando se haya reservado ese derecho en el documento constitutivo, por renuncia, no aceptación o remoción del fiduciario, si no fuere posible sustituirlo, por el transcurso del plazo máximo de veinticinco años a menos que el fideicomisario sea incapaz, enfermo incurable o institución de asistencia social y por sentencia judicial.

Al terminar el fideicomiso, los bienes del mismo que tenga en su poder el fiduciario, deberán ser entregados a quien corresponda, según las disposiciones del documento constitutivo o sentencia judicial en su caso; o en su defecto al fideicomitente o sus herederos.



CONCLUSIONES

1. Actualmente solamente se conduce la inequívoca expresión legal de que se emiten certificados fiduciarios que tengan la misma finalidad del fideicomiso, así como también para la documentación de los derechos derivados del mismo para el grupo de fideicomisarios.
2. No se atribuye a los certificados fiduciarios la realización de la función económica de movilización de la propiedad, ya que se utilizan como una forma de representación de la propiedad mueble o inmueble y se destaca la función de los certificados de propiedad en relación a la propiedad horizontal, ya que en el certificado fiduciario de propiedad se incorpora el derecho de propiedad.
3. No se analizan los aspectos centrales que informan el certificado fiduciario y los derechos y obligaciones del contrato de fideicomiso, para el establecimiento de las distintas figuras que adopta el certificado fiduciario; de conformidad con los bienes muebles o inmuebles que se utilizan en la creación del fideicomiso.
4. Hay extinción de los certificados fiduciarios en el momento del cumplimiento de los mismos y ello conduce al absurdo de fideicomitidos y por consiguiente, los certificados atribuyen derechos carentes de realidad expresa; al ser creados y emitidos los títulos de crédito.



5. Existe confusión en la determinación de los elementos jurídicos y legales para el cumplimiento de los certificados fiduciarios, para que se cumplan sus efectos y para que las personas vinculadas a las diversas actividades mercantiles cuenten con información suficiente relacionada con la regulación legal y definiciones doctrinarias de esta figura mercantil.



RECOMENDACIONES

1. El Gobierno de Guatemala mediante el Registro Mercantil, tiene que señalar el equívoco que existe al señalar que solamente se podrán emitir certificados fiduciarios con la misma finalidad del fideicomiso; para documentar los derechos que tienen que derivar de los fideicomisarios.
2. El Organismo Legislativo mediante el Congreso de la República de Guatemala, tiene que promulgar normas jurídicas que regulen la atribución a los certificados fiduciarios para la realización de la función económica y para realizar la movilización de la propiedad y utilizar como formas de representación de la propiedad mueble o inmueble y así destacar la función de los certificados de propiedad.
3. Que el Registro Mercantil, señale la falta de un análisis de los aspectos que informan el certificado fiduciario y los derechos y obligaciones del contrato de fideicomiso, para establecer las diversas figuras que tiene que adoptar el certificado fiduciario; de conformidad con los bienes muebles e inmuebles que se tienen que utilizar al crear el fideicomiso.
4. El Gobierno de Guatemala, tiene que dar a conocer que la extinción de los certificados fiduciarios se puede llevar a cabo al incumplir los mismos y ello puede conducir al absurdo de los fideicometidos y por ende atribuir los derechos carentes de la realidad expresa para crear y emitir títulos de crédito.



5. Los medios de comunicación escritos como la Prensa Libre, el Siglo Veintiuno y El Periódico, tienen que darle a conocer a la población guatemalteca los elementos jurídicos y legales para cumplir con los certificados fiduciarios y así poder cumplir con los efectos de los mismos y que las personas vinculadas a actividades mercantiles, puedan contar con la información de ésta figura mercantil.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir. **El negocio jurídico**. Guatemala: Ed. Serviprensa, S. A., 2003.
- BENITO, Lorenzo. **Derecho mercantil**. Madrid, España: Ed: REUS, 1989.
- BOLAFFIO, León. **Derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Reus S.A., 1989.
- BROSETA PONT, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Tecnos, S.A., 1971.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Títulos y operaciones de crédito**. México, D.F.: Ed. Herrero, S.A., 1973.
- DE SOLÁ CAÑIZARES, Felipe. **Tratado de derecho comercial comparado**. Barcelona, España: Ed. Montaner
- GHERSI, Carlos Alberto. **Contratos civiles y comerciales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1994.
- GUTIÉRREZ FALLA, Laureano. **Apuntes de derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. Nacional S.A., 1981.
- LARA VELADO, Roberto. **Derecho mercantil**. México: D.F.: Ed. Porrúa, 1981.
- MALAGARRIGA, Carlos. **Tratado elemental de derecho comercial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Tipográfica S.A., 1981.
- MANTILA MOLINA, Roberto. **Derecho mercantil**. México D.F.: Ed. Porrúa S.A., 1986.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. **Derecho mercantil**. México: D.F: Ed. Porrúa, S.A., 1979.



VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Derecho mercantil.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco.** Guatemala: Ed. Universitaria, 2004.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código de Comercio. Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1971.